



Cuenta. El Encargado del Despacho de la Secretaría General de este Tribunal, da cuenta al **Pleno** de este órgano jurisdiccional, con el **escrito** de veintiuno de abril de dos mil veintitrés, suscrito por la parte actora del presente juicio, recibido en la Oficialía de Partes de este Tribunal, a las nueve horas con veintidós minutos del día de hoy. Para conocimiento y efectos legales correspondientes. Oaxaca de Juárez, Oaxaca, a veintiuno de abril de dos mil veintitrés. **Conste.**

Licenciado Rubén Ernesto Mendoza González
Encargado de Despacho de la Secretaría General.

**JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO
ELECTORALES DE LA
CIUDADANÍA EN EL RÉGIMEN DE
LOS DE SISTEMAS NORMATIVOS
INTERNOS**

EXPEDIENTES: JDCI/08/2023 Y
ACUMULADO JDCI/11/2023

PARTE ACTORA: NAHUM
MARTÍNEZ PÉREZ Y OTRAS
PERSONAS.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL
Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE OAXACA.

MAGISTRATURA PONENTE:
JOVANI JAVIER HERRERA
CASTILLO.

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, a tres de mayo de dos mil veintitrés.

Sentencia definitiva del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, que **revoca** el acuerdo **IEEPCO-CG-SNI-448/2022** emitido el veintinueve de diciembre del dos mil veintidós, por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, mediante el que calificó como jurídicamente válida la elección de concejalías al Ayuntamiento

del municipio de Santa María Quiébolani, San Carlos Yautepec, Oaxaca y, en consecuencia, se declara la nulidad de la citada elección.

Lo anterior porque, como lo sostiene la parte actora, de un exhaustivo análisis a las constancias que obran en el expediente de elección, y tomando en cuenta el contexto de aquel municipio, se constata la trasgresión al principio de certeza, así como la conculcación de los derechos político electorales de las mujeres, en su vertiente de acceso y ejercicio pleno de dichos derechos.

ÍNDICE

GLOSARIO.....	3
1. ANTECEDENTES.....	3
2. COMPETENCIA	8
3. GLOSA DE ESCRITOS DE CUENTA	9
4. ENCAUZAMIENTO.....	9
5. ACUMULACIÓN	10
6. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA	11
7. PROCEDENCIA	14
8. COMPARECIENTES	16
9. ESTUDIO DE FONDO	17
9.1. Materia de la controversia.....	17
9.1.1. Metodología de estudio.....	26
9.1.2. Contexto de la controversia	33
9.1.3. Calificación del conflicto.....	45
9.2. Cuestión a resolver.....	48
9.3. Decisión	48
9.4. Justificación de la decisión	49
9.4.1. Es fundado del agravio relacionado con la falta de exhaustividad del <i>Consejo General</i> , lo anterior por que dejó de analizar las inconformidades puestas a su consideración y que acreditaban la trasgresión a los principios democráticos.	51
9.4.2. Es fundado el agravio relacionado con la trasgresión al principio de certeza, así como la afectación a los derechos político electorales de las mujeres de ser votadas y el principio de paridad y en consecuencia, se revoca el acuerdo impugnado y se declara la nulidad de la elección.	62
10. EFECTOS.....	71
10.1. Efectos relacionados con la elección extraordinaria	72
10.2. Efectos para garantizar la participación de las mujeres en los procesos electivos de Santa María Quiébolani, Oaxaca	73
10.3. Efectos para la difusión de la sentencia	74
11. RESOLUTIVOS	75



GLOSARIO

<i>Ayuntamiento</i>	Ayuntamiento de Santa María Quiegolani
<i>Comité Electoral</i>	Comité Electoral de Santa María Quiegolani, Oaxaca
<i>Consejo General</i>	Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca
<i>Constitución Estatal</i>	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca
<i>Constitución General</i>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<i>Dirección Ejecutiva</i>	Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Oaxaca
<i>Instituto Electoral</i>	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca
<i>Ley Electoral</i>	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca
<i>Ley de Medios</i>	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca
<i>Sala Superior</i>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
<i>Sala Xalapa</i>	Sala Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

1. ANTECEDENTES

Todas las fechas corresponden al año dos mil veintidós, salvo precisión contraria.

1.1. Elección 2022

1.1.1. Solicitud de fecha y hora de elección. El treinta de agosto los agentes de las comunidades de Santiago Quiavijolo, San Andrés Tlahuilotepec y San José Quianitas, todas del

municipio de Santa María Quiegolani, presentaron un oficio ante la *Dirección Ejecutiva*, al cual le correspondió el folio 080248, por el que solicitaron la intervención de dicha autoridad para requerir a la autoridad municipal a efecto de que se señalara fecha y hora de elección, así como que se integrara el *Comité Electoral*.

1.1.2. Reunión de Trabajo. El ocho de septiembre, previa convocatoria al Presidente Municipal del *Ayuntamiento* y las autoridades de las agencias del municipio de Santa María Quiegolani, se celebró una reunión en las oficinas de *la Dirección Ejecutiva* a la cual únicamente acudió el Agente de San José Quianitas. En la misma se acordó una nueva reunión de trabajo a celebrarse el siguiente diecinueve de septiembre, la cual fue cancelada ante la inasistencia de todas las partes.

1.1.3. Asamblea General de tres y once de diciembre. En términos del acuerdo del *Consejo General*, el tres y once de diciembre de dos mil veintidós, se desarrolló la elección de concejalías del *Ayuntamiento*, para el periodo comprendido del uno de enero de dos mil veintitrés al treinta y uno de diciembre de dos mil veinticinco, en las que resultaron electas las personas siguientes:

Personas Electas 2023-2025			
	Cargo	Propietarios	Suplencias
1	Presidencia Municipal	Lucio López Vázquez	Nahum Martínez Pérez
2	Sindicatura Municipal	Lucio Pérez Díaz	Eulogio Jiménez Antonio.
3	Regiduría de Hacienda	Maricela Hernández Cruz	Silvano Díaz Mendoza.
4	Regiduría de Obas	Keysha Nayeli Miguel Rodríguez	Silvano Cruz Lucas
5	Regiduría de Salud	Esperanza Villavicencio Jiménez	Alba Lorena López López
6	Regiduría de Educación	Ponciano Miguel López.	Viridiana López Villavicencio.
7	Regiduría de Reclutamiento	David Jiménez Mendoza.	José Asunción Villavicencio Cruz
8	Regiduría de Deportes	Teresa Basilio Mendoza	Fabian Martínez Pérez



1.2. Procedimiento de calificación de la elección

1.2.1. Aviso de fecha y hora de elección, y solicitud de coadyuvancia. El nueve de diciembre el Presidente Municipal del *Ayuntamiento* remitió a la *Dirección Ejecutiva* los oficios que quedaron registrados bajo los números de folios; 084380, 084381 y 084382, en los que informó la fecha y hora de celebración de la asamblea electiva del propio Ayuntamiento, remitió constancias de publicidad del Dictamen de identificación del sistema electivo y solicitó la coadyuvancia del *Instituto Electoral* para que designara personal del funcionariado de aquel Instituto para el desarrollo de la continuación de la asamblea de tres de diciembre pasado, se destaca que la autoridad señaló como fecha de elección precisamente el tres de diciembre.

1.2.2. Contestación a la solicitud de coadyuvancia. El diez de diciembre la *Dirección Ejecutiva* mediante el oficio IEEPCO/DESNI/4286/2022 dio respuesta la solicitud del Presidente Municipal, relacionada con la coadyuvancia del *Instituto Electoral* en la organización de la continuación de la asamblea electiva de tres de diciembre. Esencialmente la mencionada autoridad electoral informó que derivado de las cargas de trabajo, así como por la inmediatez de la elección, era inatendible lo peticionado.

1.2.3. Remisión de expediente de elección. El dieciséis de diciembre el Presidente y Secretario del *Ayuntamiento* remitieron al *Instituto Electoral*, mediante oficio de folio 08478, la documentación relacionada con la elección de concejalías del municipio de Santa María Quiegolani, Oaxaca.

1.2.4. Inconformidad 085005. El veinticuatro de diciembre, un grupo de personas de Santa María Quiegolani, representadas por Nahum Martínez Pérez presentaron escrito de inconformidad ante el *Instituto Electoral*, en el que, esencialmente se exponía

la desatención del sistema normativo de la comunidad, la obstrucción y coacción al voto, así como el incumplimiento del principio de paridad de género, lo anterior porque en aquella elección, en su concepto, únicamente se eligieron dos mujeres como concejalas propietarias.

1.2.5. Inconformidades 085006 y 085058. El mismo veinticuatro de diciembre, y el siguiente veintiséis, Nahum Martínez Pérez presentó escrito de inconformidad ante el *Instituto Electoral*, en el que solicitaba la no validación de la elección del *Ayuntamiento*, así como que se convocara una audiencia para exponer su reclamo, el cual, iba encaminado a hacer patente diversas lesiones a derechos político electorales, entre ellos, el de paridad de género.

1.2.6. Inconformidades 085109 y 085110. El veintisiete de diciembre, Margarito Pérez López, en su calidad de Presidente del *Comité Electoral* presentó escrito de inconformidad ante el *Instituto Electoral* en el que precisaba diversas lesiones en materia de derechos político electorales, entre los que destaca el incumplimiento a las reglas comunitarias, así como la supuesta simulación de elección, ante la inconsistencia entre los resultados de la asamblea electiva y el acta presentada para su calificación, del mismo modo solicitó se realizara una audiencia para que manifestara sus inconformidades.

1.2.7. Contestación de la *Dirección Ejecutiva*. El veintiséis y veintisiete de diciembre la *Dirección Ejecutiva*, mediante oficios IEEPCO/DESNI/4571/2022 e IEEPCO/DESNI/4589/2022 remitió a Nahum Martínez Pérez y Margarito Pérez López la contestación a sus solicitudes de audiencia, indicándoles que la misma tendría verificativo el siguiente veintiocho de diciembre y que lo manifestado en sus inconformidades de folios 085006, 085109 y 085110 iba a ser tomado en cuenta por el *Consejo General* en la calificación de la elección del *Ayuntamiento*.



1.2.8. Reuniones de trabajo de veintiocho de diciembre. El veintiocho de diciembre, la *Dirección Ejecutiva* llevó a cabo las reuniones convocadas mediante los oficios arriba señalados, en estas se expusieron diversas afectaciones a derechos político electorales, entre las que destaca la obstrucción al ejercicio de estos derechos, el incumplimiento a la paridad de género y simulación de elección.

1.2.9. Inconformidad 085208. El veintinueve de diciembre Adelfo Cruz Vásquez presentó escrito de inconformidad en el que hizo valer diversas afectaciones a derechos político electorales, entre estas, la obstrucción a su derecho político electoral de ser votado, así como el incumplimiento al principio de paridad de género, al haber elegido a menos de tres mujeres en aquella elección.

1.2.10. Validez de la elección. El mismo veintinueve de diciembre, mediante el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-448/2022 el *Consejo General* calificó como jurídicamente válida la elección ordinaria del municipio en cuestión.

1.3. Medios de impugnación

1.3.1. Expediente JDCI/08/2022. El seis de enero de dos mil veintitrés, Nahum Martínez Pérez y otras personas promovieron demanda en contra del acuerdo **IEEPCO-CG-SNI-448/2022**, la cual se radicó en este Tribunal con el número de expediente **JDCI/08/2023**.

1.3.2. Expediente JDCI/11/2023. Con fecha nueve de enero del presente año, Adelfo Cruz Vásquez presentó escrito de demanda ante esta autoridad jurisdiccional, impugnando el multicitado acuerdo **IEEPCO-CG-SNI-448/2022**, demanda a la que le correspondió el número de expediente JDCI/11/2023.

1.3.3. admisión y cierre. El diecinueve de abril del año dos mil veintitrés, la magistratura instructora ordenó admitir las demandas, dictar el cierre de instrucción y al estar ya finalizado

el respectivo proyecto de resolución, solicitó a la Magistrada Presidenta, señala fecha y hora para resolver los expedientes que se mencionan.

1.3.4. Fecha para sesión. Mediante acuerdo de la misma fecha, la Magistrada Presidenta de este Tribunal Electoral, señaló las catorce horas del día veinticinco de abril, para someter a consideración del Pleno el proyecto de resolución.

1.3.5. Sesión de resolución. El veinticinco de abril, previo al desahogo de los asuntos a tratar por parte del Pleno de este Tribunal, la magistratura instructora solicitó al pleno el retiro de los presentes expedientes, lo cual fue aprobado por mayoría.

1.3.6. Revocación de cierre de instrucción. Mediante acuerdo de veintiocho de abril el Pleno dejó sin efectos el acuerdo de cierre, a efecto de llevar a cabo nuevas diligencias dentro del presente expediente.

1.3.7. Cierre de instrucción y nueva solicitud de fecha y hora de resolución. El dos de mayo de dos mil veintitrés, previas diligencias para mejor proveer, la magistratura ordenó el cierre de instrucción y solicitó a la Magistrada Presidenta, señalara fecha y hora para someter a consideración del pleno de nueva cuenta, el proyecto de resolución correspondiente.

1.3.8. Nueva fecha y hora de resolución. Por acuerdo de dos de mayo la Magistrada Presidenta señaló de nueva cuenta fecha y hora de resolución para someter a consideración de este Pleno el presente proyecto de resolución.

2. COMPETENCIA

El Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es un órgano especializado, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral en la entidad, competente para conocer entre otras cuestiones, los actos o resoluciones



que vulneren derechos político electorales de la ciudadanía, tanto en los municipios que se rigen por régimen de partidos políticos, como los que se rigen por sistemas normativos indígenas¹.

Entonces, si en el presente asunto, acuden personas que aducen una vulneración a sus derechos político electorales, tanto en su vertiente de acceso a votar como de ser votadas, ello, a partir del parámetro de autonomía y libre determinación definido en el artículo 2º de la Constitución General, es evidente que se actualiza la competencia de este órgano jurisdiccional.

3. GLOSA DE ESCRITOS DE CUENTA

Se tiene por recibido el escrito de cuenta, el cual se ordena agregar al expediente como corresponda para que surta los efectos legales a que haya lugar.

4. ENCAUZAMIENTO

La *Ley de Medios* contempla el denominado **Juicio Electoral de los Sistemas Normativos Internos**, para garantizar la legalidad de los actos y resoluciones electorales y la salvaguarda de las normas, principios, instituciones, procedimientos y prácticas electorales de los pueblos y las comunidades indígenas. Puntalmente la norma dispone que dicho juicio procede contra actos o resoluciones del Consejo General, siempre que se cause un perjuicio a quien promueva y cuente con interés.²

En este caso, quienes promueven, controvierten el acuerdo IEEPO-CG-SNI-448/2022, emitido por el *Consejo General* mediante el cual declaró válida la elección del Ayuntamiento de Santa María Quiegolani, para ello, sostienen en cada caso, un

¹ Con fundamento en los artículos 116 fracción IV, inciso c), numeral 5, de la Constitución Política De Los Estados Unidos Mexicanos; 25 apartado D y 114 BIS, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

² En términos del artículo 88 de la *Ley de Medios*.

indebido análisis de la responsable, así como una afectación al derecho de votar y ser votadas conforme a su sistema normativo.

Previo a entrar al estudio de fondo de la litis del presente asunto, este Pleno advierte que la presente controversia se sitúa en el contexto de comunidades con sistemas normativos internos. Esto porque, se hacen valer afectaciones a los derechos político electorales de ciudadanos en cargos municipales, electos bajo el citado sistema.

Conforme a lo anterior, se considera que la vía idónea para controvertir los actos es a través del referido juicio electoral y no los juicios de la ciudadanía indígena **JDCI/08/2023 y JDCI/11/2023**

Sin embargo, la equivocación de la vía, no acarrea la improcedencia del medio de impugnación³, por lo cual, a fin de garantizar su derecho de acceso a la justicia previsto por el artículo 17, de la Constitución General, lo procedente es **encauzar** los medios de impugnación antes señalados, a **juicios electorales de los sistemas normativos internos**.

Por tanto, **se instruye** a la Secretaría General de este Tribunal, que realice el registro atinente en el Sistema de Información de la Secretaría General de Acuerdos (SISGA) y asigne las claves correspondientes a cada medio de impugnación.

5. ACUMULACIÓN

Los artículos 31, numeral 1 y 32, numeral 1, fracción III, de la *Ley de Medios*, determinan que, para la pronta resolución de los asuntos, este Tribunal podrá decretar la acumulación de diversos expedientes, entre otros casos, cuando existan elementos que así lo justifiquen.

³ En términos de la Jurisprudencia consultable bajo el rubro "MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA"; identificada con la clave 01/97, visible en las páginas 400 y 401 de la Compilación 1997-2010, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1, publicada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.



En ese orden de ideas, se estima procedente la acumulación de los expedientes **JDCI/08/2023 y JDCI/11/2023**, puesto que, en cada caso, en esencia se impugna la calificación dada por el *Consejo General*, en el acuerdo, IEEPCO-CG-SIN-448/2022, donde se declaró válida la elección de concejalías del Ayuntamiento de Santa María Quiérolani, Oaxaca, para el periodo 2023-2025.

Por tanto, a efecto de evitar el posible dictado de sentencias contradictorias, **procede la acumulación** del expediente **JDCI/11/2023** al diverso **JDCI/08/2023**, al ser éste, el primero que se tramitó ante este Tribunal, en términos de lo previsto en el artículo 31, numeral 5, de la *Ley de Medios*.

En consecuencia, se **instruye a la Secretaría General de este Tribunal**, glose copia certificada de la presente sentencia al expediente acumulado.

6. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA

De conformidad con lo previsto en los artículos 1, numeral 1; 2, numeral 1; y 19, numeral 2, de la *Ley de Medios*, en particular, se realizará un examen preferente de la procedencia de los medios de impugnación, independientemente que las partes hagan valer o no alguna causal de improcedencia.

En ese sentido, las causales de improcedencia deberán ser manifiestas e indubitables, es decir, deben advertirse de forma clara, ya sea del escrito de demanda, de los documentos que a la misma se adjunten, o de las demás constancias que obren en autos, de tal forma que, sin entrar al examen de los agravios expresados y las demás pretensiones de la parte actora, no haya duda en cuanto a su existencia, ello conforme a la tesis L/97 de rubro **“ACCIONES. SU PROCEDENCIA ES OBJETO DE ESTUDIO OFICIOSO”⁴**.

⁴ Publicada en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento I, año 1997, página 33.

Se dice lo anterior, pues en el caso, el artículo 11, inciso c), con relación al artículo 10, numeral 1, inciso a), de la *Ley de Medios*, establece que los medios de impugnación previstos en dicha Ley serán improcedentes y por lo tanto serán desechados de plano cuando, se pretenda impugnar actos o resoluciones contra los cuales no se hubiese interpuesto el medio de impugnación respectivo dentro de los plazos señalados en esta Ley.

Es decir, un medio de impugnación intentado podrá desecharse o sobreseerse de plano, entre otros supuestos, **cuando se presente de forma extemporánea**.

De manera ordinaria, ello implicaría su desechamiento, sin embargo, una vez que estos fueron admitidos, corresponde sobreseer en el juicio, respecto a las cuestiones aquí abordadas.

Ahora bien, de autos no se advierte que las partes o la responsable hagan valer causales de improcedencia, sin embargo, como ya se dijo el estudio de las mismas es de estudio preferente y por tanto se debe colmar, es así que del estudio realizado se observa una causal manifiesta de improcedencia del medio de impugnación **JDCI/11/2023**, pues se actualiza su extemporaneidad dado que su presentación se realizó fuera del plazo señalado en la Ley.

En efecto, los artículos 8 y 82 de *la Ley de Medios* disponen que, para efecto de promover un medio de impugnación, se cuenta con cuatro días contados a partir de que se tiene conocimiento del acto o que fue emitido por la autoridad responsable.

En ese orden de ideas, el acuerdo ahora combatido fue emitido el veintinueve de diciembre del año pasado, es decir siete días antes de la presentación de la demanda.

Por otro lado, el artículo 174 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca dispone que, en lo que respecta a los municipios que se rigen por sus propios sistemas normativos internos, el uno de enero sería la fecha en que se realizará el cambio de autoridades.



Precisado lo anterior se destaca que, obra en autos el acta ordinaria de instalación del Cabildo del Ayuntamiento de Santa María Quiegolani, Oaxaca, de uno de enero de dos mil veintitrés, seis días hábiles previos a la presentación de la demanda.

En esos términos, para esta autoridad es claro que la parte actora estuvo en oportunidad de conocer el acto que ahora reclama, antes del término afirmado, ello porque, como se señaló previamente, la Ley Orgánica Municipal, la cual es una ley de aplicación general en la entidad, dispone que el uno de enero los ayuntamientos que se rigen por sistemas normativos renovarían sus autoridades.

Luego entonces si en autos obra constancia que, en efecto, la autoridad entró en funciones el uno de enero, es indubitable que se trata de un hecho público y notorio, que no necesita de una notificación personal para hacerse del conocimiento general, como lo pretende hacer valer la parte actora del juicio JDCI/11/2023.

Máxime que el propio actor mismo afirma que pretendió contender al cargo de Presidente Municipal, de ahí que, para este Tribunal, el actor tenía un interés vinculante con el proceso electivo que ahora pretende combatir, por tanto no podía relevarse de estar al tanto de las determinaciones de las autoridades competentes.

No se desconoce que el presente asunto trata sobre una elección celebrada en un contexto de comunidades indígenas, para lo cual, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como la propia legislación local, le otorga un tratamiento reforzado de maximización de derechos lo que conduce incluso a hacer uso de la suplencia de la queja y flexibilizar las reglas del proceso.

Ello, sin embargo, no releva a las personas justiciables del cumplimiento de los requisitos establecidos en la norma, pues

estos, a su vez, también persiguen un fin preponderante para la sociedad, tal como lo es la seguridad y certeza jurídica.

Esto es así, porque, para poder realizar la suplencia de la queja en esta materia, así como flexibilizar las reglas procedimentales, es preponderante que se otorguen hechos, circunstancias o al menos, indicios de lo que debe de analizarse, o bien, la circunstancias que acontecieron e impidieron ejercitar un derecho de forma adecuada.

Sin embargo, de la lectura de la demanda, en ningún momento se justifica el retraso en la presentación de la demanda en mención.

En esos términos, para este Tribunal lo procedente es sobreseer en el juicio la demanda del expediente JDCI/11/2023, porque el hecho de que este Tribunal esté obligado a interpretar las normas electorales buscando el mayor beneficio para quienes promueven, no rige con la obligación de observar los requisitos mínimos de procedencia de los medios de impugnación; más aún cuando aquellos preceptos no tienen más de una forma de ser interpretados, como es el caso de los artículos 8 y 82 de la *Ley de Medios*.

7. PROCEDENCIA

Admisión. Se cumplen con los requisitos de procedencia de los Juicios Electorales de los Sistemas Normativos Internos, previstos en los artículos 9, 82, 87, 88 y 89 de la *Ley de Medios*, respecto de la demanda del juicio **JDCI/08/2023**, conforme a lo siguiente:

a) Forma. La demanda fue presentada por escrito en las que constan el nombre y firma autógrafa de quienes promueven, señalan domicilio para recibir notificaciones, identifican el acto impugnado, la autoridad responsable, expresa hechos y agravios, se aportan pruebas y los preceptos presuntamente



violados, de donde se surten los supuestos del cumplimiento formal del escrito de la demanda.

b) Oportunidad. El artículo 82, de la *Ley de Medios*, refiere que los medios de impugnación se harán valer dentro de los cuatro días siguientes al que se le notifique o tenga conocimiento del acto o resolución que se impugna.

En el caso, el acto que reclaman los actores es el acuerdo **IEEPCO-CG-SNI-448/2022**, de veintinueve de diciembre de dos mil veintidós, por el que el *Consejo General* calificó como jurídicamente válida la elección de concejales del municipio de Santa María Quiegolani, Oaxaca, la presentación de la demanda es oportuna, es decir, dentro de los cuatro días establecidos en la ley, como se expone enseguida:

En el juicio **JDCI/08/2023**, los promoventes manifiestan haber tenido conocimiento del acto impugnado el dos de enero pasado, presentando su escrito de demanda el seis de enero, por lo tanto, el escrito de demanda fue presentado de manera oportuna, es decir, dentro de los cuatro días establecidos en la Ley.

Ello es así porque, si bien, como ya se ha narrado, la autoridad municipal tomó protesta el uno de enero, lo cual se torna un acto público y notorio, lo cierto es que la parte actora del referido juicio justifica la oportunidad ya que manifiestan que, debido a la geografía propia de su región, así como su condición económica es justificable y proporcional su presentación al día seis de enero.

c) Personalidad e interés Jurídico. Se tiene reconocida la personalidad de quienes promueven, ya que se ostentan como ciudadanas y ciudadanos de Santa María Quiegolani, quienes controvierten el acuerdo **IEEPCO-CG-SNI-448/2022**, emitido por el *Consejo General*, por el que calificó de válida la elección de concejalías del *Ayuntamiento*, y pretenden que se declare la nulidad la referida elección.

Así, para el análisis de los agravios se estima procedente la legitimación e interés jurídico, además que el carácter que ostentan no fue controvertido por la responsable.

d) Definitividad. Se encuentra colmado este requisito toda vez que no hay algún medio de defensa que deba agotarse previo a acudir a esta instancia jurisdiccional.

8. COMPARECIENTES

En la sustanciación del presente expediente la Magistratura Instructora estimó adecuado dar vista con la demanda a las personas electas en la elección que se pretende invalidar, en respuesta a dicha vista, se recibió un escrito por medio del cual las personas electas desarrollan diversos argumentos encaminados a fortalecer la determinación del *Consejo General*.

En esos términos debe tenerse que, la vista ordenada en modo alguno puede interpretarse como una oportunidad adicional para comparecer como terceras personas interesadas, al apartarse de los términos de la *Ley de Medios*. Ello porque dentro de la sustanciación del medio de impugnación del expediente **JDCI/08/2023** no comparecieron dentro de las setenta y dos horas posteriores a la fijación de la cédula de publicidad del medio de impugnación, tal como consta en la certificación levantada por la responsable.

Por ello, sólo en el supuesto de que eventualmente se asuma una determinación que pudiera generarles alguna afectación concreta en contra de las personas comparecientes, serán objeto de análisis los argumentos expuestos.

Lo anterior a efecto de hacer efectivo el derecho de garantía de audiencia, lo anterior en atención al criterio adoptado en la tesis relevante XII/2019, de rubro; **NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS. ES INEFICAZ CUANDO LA RESOLUCIÓN ADOPTADA DEJA SIN EFECTO DERECHOS PREVIAMENTE ADQUIRIDOS.**



9. ESTUDIO DE FONDO

9.1. Materia de la controversia

Planteamientos de la parte actora

Comparece Nahum Martínez Pérez, en representación de diversas personas del municipio de Santa María Quiegolani, Oaxaca, quienes controvierten el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-448/2023, por el que el *Consejo General* calificó de jurídicamente válida la elección llevada a cabo los días tres y once de diciembre de dos mil veintidós, y pretenden que se revoque el acuerdo mencionado y se declare la nulidad de la elección ya referida, lo anterior bajo los siguientes argumentos:

La parte actora refiere que el tres de diciembre pasado, se llevó a cabo la elección de integrantes del *Comité Electoral*, destacando que Margarito Pérez López fue electo como Presidente de aquel órgano comunitario, Virgilio Miguel Cruz como secretario, y José Antonio Hernández López vocal.

Una vez terminada la asamblea en mención, afirma la parte actora, la autoridad municipal clausuró la asamblea e informó que tentativamente, la elección se desarrollaría el siguiente once de diciembre, y que estaba pendiente la publicación de la convocatoria respectiva, ello, para que la ciudadanía tuviera conocimiento de las bases y desarrollo del proceso electivo, y así garantizar la participación de toda la ciudadanía, lo que afirman, no aconteció.

Inconformes con ello, un grupo de personas de aquel municipio se presentaron ante las oficinas de la Presidencia Municipal, con la finalidad de solicitar la convocatoria en mención, en ese tenor, afirma la parte actora, se les informó por parte de personal del *Ayuntamiento* que el Presidente Municipal no suscribiría la convocatoria, y que la asamblea electiva se desarrollaría el próximo domingo once de diciembre, a partir de las ocho de la mañana, en la explanada del Palacio Municipal.

El once de diciembre se realizó la asamblea de elección de autoridades municipales que nos ocupa, la cual, dio inicio, según lo narran, a las once horas con treinta minutos y finalizó a las veintiún horas del mismo día, sin embargo, señala la parte actora, en el desarrollo de dicha asamblea se suscitaron diversos acontecimientos que invalidan la elección de mérito.

Refiere la promovente que, al no existir convocatoria, no se cumplió con la transparencia y claridad, en específico, en cuanto al método electivo, ello porque el Secretario del *Comité Electoral* no informó o puso a consideración de la ciudadanía presente en aquella asamblea las formas y el proceso a realizarse para la elección de autoridades municipales.

En esa sintonía afirma que, sin facultades para ello, el Secretario del *Comité Electoral* tomó el control y mando de la asamblea, así como la toma de decisiones, en cuanto a cómo se elegirían a las autoridades municipales, precisando que el referido secretario únicamente señaló que cumpliría con lo establecido en el método electivo establecido por el *Instituto Electoral*, lo cual, afirma la parte actora, en ningún momento se hizo del conocimiento de la Asamblea General.

Ese orden de ideas señala que, en ningún momento se hizo del conocimiento las modificaciones que resultaban en la aplicación del método electivo, cambios que, según lo narran, les informaron que había realizado el Presidente Municipal por sí mismo, así como la implementación de más requisitos con la finalidad limitar el acceso a los cargos de elección.

Además, afirma la parte actora que, Virgilio Miguel Cruz, Secretario del Comité Electoral, no respetó ni salvaguardó la paridad de género, ello es así porque en dicha elección que fue conducida por la persona citada, fueron propuestas mujeres al cargo de Presidencia y Sindicatura, sin embargo, el señalado Secretario desechó las propuestas de la ciudadanía.



Señalan además que, con motivo de la jornada electoral el Presidente Municipal coaccionó el voto de la ciudadanía, con la finalidad de que votaran a favor de candidatos varones que fueron propuestos a la Presidencia y Sindicatura, ello condicionado la entrega de recurso público que fueron destinados a la comunidad.

El veinticuatro de diciembre, quienes ahora promueven, presentaron un escrito de inconformidad ante el Instituto Electoral, respecto de la elección realizada el once de diciembre, señalando irregularidades de aquel proceso electivo, así como hechos que, en su concepto, provocaron una afectación a sus derechos, por lo que, solicitaron la nulidad de la elección.

De lo narrado la parte actora señala que se trastoca el sistema electivo de la comunidad, lo anterior porque el Presidente Municipal realizó modificaciones al sistema de elección de manera unilateral, de tal suerte que estas tuvieron un impacto en el Dictamen de identificación de método electivo realizado por el Instituto Electoral DESNI-IEEPCO-CAT/192/2022.

En ese sentido, acusa la parte actora que, con dolo, las autoridades municipales omitieron convocar a una asamblea previa de elección y con ello, sorprendieron la buena fe y voluntad de la ciudadanía, quienes estuvieron presentes en la asamblea electiva.

En ese orden de ideas, la parte actora señala que el *Consejo General* validó indebidamente una asamblea que, si bien se basó en el método identificado por el *Instituto Electoral*, la asamblea electiva no siguió los lineamientos para crear certeza de la misma.

Para la parte actora, la autoridad municipal debió convocar a una asamblea previa y ahí, comunicar las modificaciones y dar oportunidad para que la ciudadanía con anticipación se preparara y en su caso postularse para un cargo de elección popular.

Señala la parte actora que el método de elección de la comunidad establece que se deben realizar los siguientes actos:

- Se realiza una asamblea previa de elección.
- Para ello, la Presidencia Municipal y Sindicatura se encargan de emitir la convocatoria de elección.
- Se convoca a la ciudadanía, personas vecindadas, originarias de la cabecera y agencias de policía.
- La asamblea previa tiene la finalidad de fijar el método de elección, la fecha, orden del día y cargos a elegir.
- Se nombra el Comité Electoral que vigilará las elecciones.
- Respecto a la elección de autoridades, para esta, se emite una convocatoria dirigida a la ciudadanía originaria y a personas vecinas de la cabecera y agencias de policía
- El secretario municipal publica la convocatoria en los lugares más concurridos y visibles de la cabecera municipal y en los edificios de las agencias, además de en lugares estratégicos, asimismo, se da a conocer por perifoneo y se publica en la página de internet.
- La elección se lleva a cabo en el corredor o en la explanada municipal.
- El Comité Electoral se encarga de conducir la asamblea.
- Tienen derecho a votar ciudadanía originaria y ciudadanía vecina, que aparezcan en la lista de su localidad, con previa identificación oficial.
- Tienen derecho a ser electos o electas, las personas de la cabecera y de las agencias de policía que cumplan con los requisitos establecidos en la convocatoria.
- La ciudadanía emite su voto mediante pizarrón y eligen de manera libre a su candidato o candidata.
- Al termina de la elección se levantan las actas correspondientes, en las que se asientan los resultados de la elección.

En ese orden de ideas, la parte actora señala que le causa agravio que, en el acuerdo controvertido se advierte que la



responsable recibió únicamente una convocatoria de fecha veintisiete de noviembre para la celebración de una asamblea electiva que tendría verificativo el tres de diciembre, precisa la parte actora que, además, en dicha fecha no se llevó a cabo ningún acto de elección, ya que la autoridad municipal únicamente nombró a integrantes del *Comité Electoral*, de donde, en estima de la parte actora, se puede constatar una manipulación de actos, ello porque, desde su perspectiva, se pretende validar una asamblea electiva con un receso de ocho días, con lo cual pretenden subsanar la omisión de convocar a la asamblea previa.

Ello, desde el punto de vista de la actora, trastoca el método electivo que ha sido utilizado en los últimos cinco procesos electivos, lo que, además, dio oportunidad a una serie de actos dolosos como la coacción al voto por parte de las autoridades municipales y el Secretario del *Comité Electoral*, ya que el receso entre la asamblea general de tres de diciembre y la celebrada el siguiente once del mismo mes y año, no se justifica, ya que además, no se apegó a los lineamientos del dictamen de identificación del método electivo, el cual expresamente señala que el proceso electivo consta de dos actos, es decir dos convocatorias, una para una asamblea previa y otra para una asamblea electiva, donde se abordan temas específicos, de ahí que estiman que el *Consejo General* se apartó de lo determinado en el artículo 282 de la *Ley Electoral*, respecto a la revisión de los requisitos de validez de elección.

Además, la parte actora señala que no se analizó con exhaustividad los escritos de inconformidad presentados en su oportunidad, lo anterior porque en dichas inconformidades se remitieron pruebas de otorgan resultados reales de la elección de once de diciembre.

En ese sentido, manifiestan objetar el contenido y los resultados de que se valió la responsable para calificar de juicamento válida la elección en comento, lo anterior por no ser los resultados

reales de la elección de once de diciembre, para acreditarlo, acompañan pruebas técnicas.

Señalan que la autoridad responsable no analizó lo expuesto en su momento, y por ello, indebidamente calificó jurídicamente válida la elección de cita, ya que las personas electas en ningún momento fueron propuestas al cargo que integrarían en el Ayuntamiento.

Por otro lado, señala que la responsable tampoco valoró que no existe certeza de que las convocatorias del proceso se hayan difundido por los medios que refieren las reglas establecidas en las agencias de policía, de ahí que se constata que la convocatoria se realizó sin que se haya difundido por los medios establecidos por la norma interna y contenido en el Dictamen de identificación, además que no se constata que se haya difundido con anticipación.

También, la parte actora señala que se ejerce violencia política contra las mujeres en razón de género, en su vertiente de obstaculización y menoscabo de derechos político electorales, al no garantizar y limitar la participación de las mujeres de votar y ser votadas, lo anterior porque, en su concepto, de las propuestas realizadas no se garantizó el principio de paridad de género.

Señalan que fueron postulados hombres en su mayoría, lo cual representa un retroceso respecto al principio de paridad de género, ya que, por dichas conductas, la mayoría de las mujeres optaron por retirarse.

Señalan que en múltiples ocasiones se solicitó al Secretario del *Comité Electoral* que fueran puestas a consideración de la asamblea general propuestas para garantizar la participación de las mujeres, lo que fue rechazado en todo momento.

En ese sentido, estiman que fue indebida la restricción provocada por el Presidente Municipal y el Secretario del *Comité Electoral*, que se impusieron a las ciudadanas y sin consulta



previa, acordaron no considerar más propuestas a candidatas mujeres para ocupar otros cargos.

En ese orden de ideas, la parte actora señala que de las placas fotográficas aportadas se puede constatar la nula participación de las mujeres, evidenciando que, únicamente dos mujeres integraron el Cabildo, con sus respectivas suplencias.

Se trastocaron, además, los principios de imparcialidad y equidad democrática, lo anterior lo hacen depender de que, a su juicio el Presidente Municipal condicionó la entrega de apoyos sociales.

Además, la coacción se constata a partir de que se asignaron programas de infraestructura, a personas como Virgilio Miguel Cruz, quien se encuentra realizando obras públicas y por ello, se ve beneficiado personalmente al haber sido el encargado de controlar y limitar la participación de la ciudadanía.

Consideraciones del acuerdo controvertido

El veintinueve de diciembre el *Consejo General* aprobó el acuerdo que ahora nos ocupa, en este estableció que de las constancias de elección se advierte que la autoridad municipal emitió la convocatoria de elección, se fijó en los lugares más concurridos de la cabecera y de las agencias, además de mediante perifoneo.

Se destaca que el tres de diciembre en cumplimiento a la convocatoria se realizó la asamblea electiva, iniciando con un quórum de quinientos cinco asambleístas, una vez instalada la asamblea se realizó la designación del *Comité Electoral*, de donde la asamblea nombra a un representante de la Cabecera, y uno más por cada agencia.

En esos términos también se afirma que la asamblea acordó un receso en la asamblea, para recaudarse el once de diciembre siguiente.

En aquella elección, en términos generales el *Consejo General* señala que participaron libremente la ciudadanía de las agencias.

Ahora bien, respecto a las inconformidades, el *Consejo General* precisó que los días veinticuatro y veintisiete de diciembre se presentaron diversas inconformidades que las cuales se asentaron bajo los números de folio 085005, 085006 y 085109.

Precisó que contrario a lo afirmado por quienes se inconformaron, la autoridad municipal sí suscribió y publicó la convocatoria respectiva el veintisiete de noviembre pasado y asimismo, esta fue difundida, ello a partir de las constancias remitidas por la autoridad municipal.

Por lo que hace a la continuación de la asamblea, el *Consejo General* afirma que la propia Asamblea General acordó un receso para reanudar la elección el once de diciembre, lo cual se convalida, en su concepto, por la asistencia de la ciudadanía a dicho acto de elección, sin que además exista otro elemento que considerar para establecer que no se cumplió con el requisito de informar oportunamente a la ciudadanía como lo sostuvo la parte inconforme.

Respecto a las supuestas indebidas funciones realizadas por el Secretario del *Comité Electoral*, el *Consejo General* afirmó que, la elección se desarrolló conforme al método de elección identificado por el propio *Instituto Electoral*, además, sostiene, las decisiones adoptadas fueron consensadas con la asamblea, además, señala que *el Comité Electoral* fue quien condujo la elección, concluyendo que si este hubiera actuado en la ilegalidad, la propia asamblea podría destituirles, cuestión que no sucedió y por el contrario los actos desplegados fueron validados porque los mismos fueron ajustados al sistema normativo.

Respecto al cumplimiento de paridad de género, contrario a lo afirmado por la parte actora, *el Consejo General* razonó que



dicho principio se cumple, a partir de que la mitad de los cargos en calidad de propietarias son ocupados por mujeres.

Respecto a la supuesta coacción al voto instada por el Presidente Municipal, la autoridad administrativa razonó que no existían elementos de prueba que acreditar las conductas aducidas

Síntesis de los agravios

En concordancia con lo estipulado en el artículo 83, numeral 4, de la *Ley de Medios*, en el análisis de los motivos de disenso de la parte actora, se procederá a la suplencia total de la deficiencia de su queja.

En ese tenor, del escrito de demanda se advierte que, con independencia de su ubicación dentro de la misma, forma de presentación, formulación o construcción lógica⁵; en esencia, los promoventes señalan como motivos de agravios los siguientes:

- **Falta de exhaustividad** por parte del *Consejo General* al no analizar su escrito de inconformidad, de donde pudo haber advertido las irregularidades que ahora se hacen saber.
- **Vulneración al sistema electivo de la comunidad**, ello por la omisión de convocar realizar una asamblea previa de elección, así como inscribir requisitos adicionales, no difundir por medios tradicionales la convocatoria de elección y porque el secretario condujo la elección.
- **Vulneración al principio de certeza, paridad de género y violencia política contra las mujeres en razón de género**. Lo anterior porque no se analizaron los resultados de la elección ya que afirman, no se llevó a cabo una continuación de la elección, sino que la misma fue realizada únicamente el once de diciembre y de esta se

⁵ A la luz de la jurisprudencia 3/2000 de la Sala Superior de rubro: "AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR."

modificaron los resultados emanados de la Asamblea General, con el objetivo de que fuera declarada jurídicamente válida, obstruyendo además con ello, el derecho político electoral de las mujeres de aquel municipio.

- **Inequidad en la contienda.** Ello se hace depender de un indebido actuar del Presidente Municipal y autoridades del Comité Electoral.

9.1.1. Metodología de estudio

Para el correcto análisis del presente asunto, este Tribunal estima que, primeramente, deberá de definirse si el *Consejo General* fue exhaustivo en su determinación y atendió los planteamientos previos respecto a la validez de la elección y si ello fue ajustado a derecho.

De ser fundado el agravio este Tribunal procederá a analizar los planteamientos directos con los que se pretende acreditar la trasgresión de los principios constitucionales de certeza y paridad de género, ya que, de acreditarse ello conllevaría necesariamente a la nulidad de la elección.

De no ser fundado dicho agravio, se analizarán aquellos agravios encaminados a establecer la trasgresión al derecho de autogobierno la comunidad, en su vertiente de modificación indebida de su sistema normativo, ello, sobre el contexto de las supuestas irregularidades en la organización de la elección reclamadas por la parte actora, y si, de su acreditación pudiera estimarse un daño de la entidad de provocar la nulidad de la elección.

Para ello se hará uso de las herramientas de análisis establecidos para los juicios donde se ventilen controversias en contextos de comunidades y pueblos indígenas, mismos que se delinean a continuación:

- **Irreparabilidad del acto**



Este Órgano Jurisdiccional ha sostenido de manera reiterada que en los juicios derivados de elecciones en municipios regidos por sistemas normativos indígenas no aplica la regla de irreparabilidad de la violación reclamada, debido a las circunstancias en las que estas se desarrollan, califican y se toman protesta quienes fueron electos, ya que la norma no prevé plazos que permitan el desarrollo de toda la cadena impugnativa, incluso hasta la instancia federal.

Ciertamente, en la jurisprudencia 8/2011 de rubro: “IRREPARABILIDAD. ELECCIÓN DE AUTORIDADES MUNICIPALES. SE ACTUALIZA CUANDO EL PLAZO FIJADO EN LA CONVOCATORIA, ENTRE LA CALIFICACIÓN DE LA ELECCIÓN Y LA TOMA DE POSESIÓN PERMITE EL ACCESO PLENO A LA JURISDICCIÓN”, señala que frente a la irreparabilidad de los actos, deberá darse prevalencia o mayor peso al derecho fundamental de tutela judicial efectiva, pues ello es acorde con los artículos 1º y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y con los criterios que al respecto han emitido la Suprema Corte de Justicia de la Nación y la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

En ese sentido, se ha concluido que teniendo en cuenta que en las elecciones por sistemas normativos internos, la legislación del estado de Oaxaca, únicamente prevé la obligación de celebrarlas, y que los funcionarios electos iniciarán su encargo el primero de enero del año siguiente al de la elección - lo que pudiera permitir que la asamblea comunitaria se lleve a cabo, incluso, un día antes de la toma de protesta - , deberá obviarse la irreparabilidad de los actos, para dar prevalencia al derecho fundamental de acceso a una tutela judicial efectiva, medida que, además, es respetuosa del principio de autodeterminación de los pueblos indígenas, según se prevé en el precepto 2, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Atendiendo el mencionado criterio, se considera que en el caso no existe impedimento derivado de la toma de protesta de quienes resultaron electos como autoridades del Ayuntamiento de Santa María Quiegolani, Oaxaca, pues dicha circunstancia no genera la irreparabilidad.

Máxime que el acuerdo primigeniamente impugnado fue emitido el veintinueve de diciembre de dos mil veintidós; de ahí, el seis de enero de la presente anualidad, se presentó el escrito de impugnación posteriormente, la radicación de dicho juicio fue el dieciséis de enero dos mil veintitrés, es decir, después de la toma de protesta, lo cual evidencia que el tiempo transcurrido entre la calificación de elección y la toma de posesión resultó insuficiente para desahogar toda la cadena impugnativa.

- **Suplencia de la queja y análisis contextual.**

Este Tribunal ha sostenido un criterio en el que, tratándose de sistemas normativos internos, el juicio valorativo de sus resoluciones debe de atenderse de conformidad al contexto de la comunidad de que se trate, en su caso, tomando en cuenta el conflicto que se advierta⁶.

Ello, además, es acorde con los líneas de interpretación establecidas por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ya que, al analizar los agravios se debe suplir la deficiencia de la queja, aun la ausencia total y advertir el acto que realmente trastoca los derechos reclamados, utilizando para ello, los principios de congruencia y contradicción inherentes a todo proceso jurisdiccional, así como, la sana crítica, el buen derecho, el recto raciocinio y las máximas de la experiencia⁷.

- **Principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados.**

⁶ Véase la ejecutoria JDC/6974/2022 y sus acumulados, emitida por la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

⁷ Véase Jurisprudencia 13/2008 de rubro; COMUNIDADES INDÍGENAS. SUPLENCIA DE LA QUEJA EN LOS JUICIOS ELECTORALES PROMOVIDOS POR SUS INTEGRANTES. *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, 2009, número 3, pp. 17-19. 4a. Época.



Ahora bien, de ser el caso, la acreditación de la hipótesis de nulidad de la elección, debe advertirse, con los matices que correspondan al sistema normativo analizado, sobre la base del principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados, ya que, la aludida nulidad, es la máxima sanción en materia electoral, por ello, se hace indispensable que las irregularidades reclamadas queden efectivamente comprobadas⁸.

- **Principio de maximización de la autonomía.**

La línea de interpretación perfilada por la *Sala Superior* ha establecido que, al momento de resolver las controversias vinculadas con derechos colectivos de comunidades y pueblos indígenas y afroamericanos resulta necesario observar los principios de **autoidentificación; maximización de la autonomía y pleno acceso a la justicia**, tomando en cuenta las especificidades culturales, como principios rectores⁹, en esencia:

- Debe evitarse la injerencia en las decisiones que le corresponden a estos pueblos y comunidades, por ejemplo, en el ámbito de sus autoridades, instituciones, sistemas jurídicos y opciones de desarrollo.
- Las autoridades jurisdiccionales están obligadas a respetar el sistema normativo interno que rige a cada pueblo o comunidad, lo que se traduce en la posibilidad de establecer sus propias formas de organización, como también la de regularlas, pues ambos aspectos constituyen la piedra angular del autogobierno¹⁰.

⁸ Véase la ejecutoria SX-JDC-1081/2021, emitida por la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

⁹ Así lo sostuvo el citado órgano colegiado al resolver los expedientes SUP-REC-611/2019, SUP-REC-817/2017 y SUP-REC-19/2014.

¹⁰ En términos de la jurisprudencia 37/2016, de rubro: "COMUNIDADES INDÍGENAS. EL PRINCIPIO DE MAXIMIZACIÓN DE LA AUTONOMÍA IMPLICA LA SALVAGUARDA Y PROTECCIÓN DEL SISTEMA NORMATIVO INTERNO".

Bajo la línea de interpretación del máximo órgano en materia electoral, se debe considerar lo dispuesto en la *Constitución General*, en los instrumentos internacionales y en las mejores prácticas judiciales en situaciones de conflictos interculturales, al momento de resolver sobre los **derechos individuales y colectivos que involucren personas, comunidades y pueblos indígenas**, deben considerarse los principios de auto identificación, maximización de la autonomía y pleno acceso a la justicia considerando las especificidades culturales, como principios rectores.

- **Derecho al autogobierno como manifestación del derecho fundamental a la libre determinación**

La *Sala Superior* ha sustentado que el derecho de autogobierno como manifestación concreta de la autonomía comprende¹¹:

- El reconocimiento, mantenimiento y defensa de la autonomía de los citados pueblos para elegir a sus autoridades o representantes acorde con sus usos y costumbres y respetando los derechos humanos de sus integrantes.
- **El ejercicio de sus formas propias de gobierno, siguiendo para ello sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales**, a efecto de conservar y reforzar sus instituciones políticas y sociales.
- La participación plena en la vida política del Estado.
- La intervención efectiva en todas las decisiones que les afecten y que son tomadas por las instituciones estatales, como las consultas previas con los pueblos indígenas en relación con cualquier medida que pueda afectar a sus intereses.

Así, el autogobierno de las comunidades indígenas constituye una prerrogativa fundamental, indispensable para las

¹¹ Jurisprudencia 19/2014, de rubro: "COMUNIDADES INDÍGENAS. ELEMENTOS QUE COMPONEN EL DERECHO DE AUTOGOBIERNO".



autoridades y, por tanto, invocable ante los órganos jurisdiccionales para su respeto efectivo a través del sistema de medios de impugnación en materia electoral.

- **Flexibilidad de los sistemas normativos de las comunidades indígenas**

La *Sala Superior* consideró que los sistemas normativos internos no son rígidos respecto de las necesidades y reivindicaciones de sus integrantes, pues en ejercicio de su autonomía como expresión del derecho a la libre determinación, los integrantes de las comunidades tienen el derecho de cambiarlos, a partir de sus propias consideraciones para mejorar la preservación de sus instituciones¹².

Porque, a partir del **consenso comunitario, se pueden realizar los ajustes necesarios a los métodos electivos**, a efecto que regulen las nuevas situaciones comunitarias que se presentan, derivado de la propia evolución de la comunidad.

De ahí que, cuando sea cuestionado el método electivo, la actuación de los órganos jurisdiccionales siempre debe observar el principio de **menor intervención a los pueblos y comunidades indígenas**.

- **Perspectiva intercultural**

La *Sala Superior*¹³ precisa que, para proteger y garantizar los derechos político-electorales de las personas, así como, los derechos colectivos de los pueblos y las comunidades indígenas, cuando exista tensión entre esos derechos, quienes imparten justicia, deben identificar claramente el tipo de controversias comunitarias que se someten a su conocimiento a fin de analizar, ponderar y resolver adecuadamente y con perspectiva intercultural.

¹² Véase la sentencia SUP-REC-422/2019.

¹³ A la luz de la jurisprudencia 19/2018, de rubro: "JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA SU APLICACIÓN EN MATERIA ELECTORAL"

Lo anterior, con la finalidad de maximizar, según sea el caso, la garantía de los derechos de las personas integrantes de las comunidades, los derechos colectivos frente a los individuales o los derechos de la comunidad frente a intervenciones estatales.

Por ello, si en el caso, la parte actora se auto adscribe como indígenas, además de que, la comunidad a la que pertenecen es considerada como comunidad indígena que se rige bajo su propio sistema normativo interno, se advierte que se actualizan los supuestos previstos en el artículo 2 de la *Ley Electoral*, que prevé cuándo se considera que un municipio se rige electoralmente por sus sistemas normativos internos, estableciendo que son aquellos que han desarrollado históricamente instituciones políticas propias, inveteradas y diferenciadas en sus principios de organización social, que incluyen reglas y procedimientos específicos para la renovación e integración de sus ayuntamientos.

Asimismo, cabe precisar que, este Tribunal ha sostenido que el análisis contextual de las controversias comunitarias permite garantizar de mejor manera la dimensión interna del derecho a la participación política de los integrantes de las comunidades y pueblos indígenas como expresión de su derecho a la libre determinación, así como evitar la imposición de determinaciones que resulten ajenas a la comunidad¹⁴.

Por ello, es incuestionable, que **este Tribunal se encuentra obligado** a analizar la problemática planteada, bajo una perspectiva intercultural, para así, brindar una protección más amplia, que se ajuste a los **principios de autonomía y libre determinación de la comunidad indígena que se trata**.

¹⁴ Véase la jurisprudencia 9/2014, de rubro: "COMUNIDADES INDÍGENAS. LAS AUTORIDADES DEBEN RESOLVER LAS CONTROVERSIAS INTRACOMUNITARIAS A PARTIR DEL ANÁLISIS INTEGRAL DE SU CONTEXTO (LEGISLACIÓN DE OAXACA)".



9.1.2. Contexto de la controversia

Previo al análisis de los agravios hechos valer, se estima conveniente establecer el contexto del municipio, porque es un criterio reiterado que, para comprender las controversias relacionadas con las comunidades que se rigen por Sistemas Normativos Internos, es necesario, además de conocer los antecedentes concretos de cada caso, acercarse al contexto social y cultural en que se desarrolla su realidad.

Esto, en atención a la visión que se debe tener al momento de abordar los asuntos de esta índole es distinta; de ahí que la resolución de cada conflicto en donde se involucran los sistemas normativos internos de las comunidades originarias, requiere ser partícipes de su realidad para comprender el origen de sus conflictos y las razones por las que tales comunidades han decidido dotarse de determinadas normas.

Por tanto, enseguida se expondrán aquellos datos disponibles de consulta pública¹⁵, que permiten conocer de mejor forma el contexto de Santa María Quiegolani, Oaxaca.

❖ Datos de identificación del municipio

Ubicación geográfica¹⁶. Entre los paralelos 16°13' y 16°24' de latitud norte; los meridianos 95°59' y 96°08' de longitud oeste; altitud entre ochocientos y tres mil cien metros.

Colinda al norte y oeste con el municipio de San Carlos Yautepec; al este y sur con los municipios de San Carlos Yautepec y Santa María Ecatepec. Ocupa el 0.17% de la superficie del estado. Cuenta con cuatro localidades a saber¹⁷;

Comunidades del municipio de Santa María Quiegolani

¹⁵Consultable en: <https://www.inegi.org.mx/app/areasgeograficas/#collapse-Resumen>

¹⁶Consultable

https://www.inegi.org.mx/contenidos/app/mexicocifras/datos_geograficos/20/20428.pdf

¹⁷ Véase el Decreto 1658 Bis de dos mil dieciocho, emitido por el Congreso del Estado de Oaxaca, consultable en; https://docs.congresoaxaca.gob.mx/decrets/POLXIII_1658+BIS.pdf

Nombre	Denominación política	Categoría administrativa
Santa María Quiegolani	Pueblo	Municipio
San José Quianitas	Congregación	Agencia de Policía
Santiago Quiavigoló	Congregación	Agencia de Policía
San Andrés Tlahuilotepec	Congregación	Agencia de Policía

Población¹⁸. La población total de Santa María Quiegolani en el año dos mil veinte, fue dos mil doscientos veinticuatro habitantes, siendo 49% mujeres y 51% hombres.

Lengua indígena¹⁹. La población de tres años y más que habla al menos una lengua indígena fue mil setecientas personas, lo que corresponde a 76.6% del total de la población de Santa María Quiegolani.

Las lenguas indígenas más habladas fueron Zapoteco (mil quinientos sesenta y siete habitantes), Chontal de Oaxaca (ciento treinta y cuatro habitantes) y Mixe (un habitantes).

El municipio cuenta con la característica que todas las comunidades mantienen la lengua zapoteca, mientras que la Agencia de Policía de San Andrés Tlahuilotepec, habla preponderantemente Chontal.

Niveles de escolaridad²⁰. En el año dos mil veinte, los principales grados académicos de la población de Santa María Quiegolani fueron Primaria (trescientas noventa y cinco personas o 36.9% del total), Secundaria (trescientas treinta personas o 30.8% del total) y Preparatoria o Bachillerato General (doscientos ochenta y nueve personas o 27% del total).

❖ Sistema de elección

¹⁸ Consultable en: <https://datamexico.org/es/profile/geo/santa-maria-quiegolani#population-pyramid>

¹⁹ Consultable en: <https://datamexico.org/es/profile/geo/santa-maria-quiegolani#indigenous-dialect>

²⁰ Consultable en: <https://datamexico.org/es/profile/geo/santa-maria-quiegolani#schooling-levels>



Únicamente acorde al dictamen que emite el *Consejo General* se tienen identificados cargos cívicos, asimismo, el procedimiento de elección se identifica de la siguiente forma:

Las personas candidatas se designan de manera libre, y la ciudadanía emite su voto utilizando el pizarrón donde eligen según su preferencia.

Se realiza una asamblea previa bajo las siguientes reglas:

- *El/la Presidente (a) Municipal y el/la Síndico (a) Municipal se encargan de emitir la convocatoria.*
- *Se convoca a Ciudadanas (os), avecindados (as), originarios (as) de la cabecera municipal, asimismo a las Agencias de policía.*
- *La asamblea previa tiene como finalidad, fijar el método de elección, la fecha de elección, el orden del día que se llevará en el momento de la elección y se determinan los cargos a elegir.*
- *Se nombra el Comité Electoral que vigilará la elección de Autoridades Municipales.*

La elección de Autoridades se realiza conforme a las siguientes reglas:

- *La Autoridad Municipal en funciones, emite la convocatoria para la elección, la cual va dirigida a las ciudadanas (os) originarios (as) y vecinos de la cabecera municipal, así como de las diferentes Agencias de Policías.*
- *El Secretario Municipal pública la convocatoria en los lugares más concurridos y visibles de la cabecera municipal, así como, en los edificios de las Agencias de Policías, y en lugares estratégicos de las mismas, además se da a conocer mediante perifoneo (altoparlante) y se publica en la página de internet.*
- *La Asamblea de Elección tiene como finalidad integrar el Ayuntamiento municipal y se lleva a cabo en el corredor o en la explanada municipal de Santa María Quiegolani, Oaxaca.*
- *El Comité electoral se encarga de conducir la Asamblea de Elección.*
- *Tienen derecho a votar los/las ciudadanos (as) originarios (as) y vecinos (as) de Santa María Quiegolani (cabecera municipal) y de cada una de sus Agencias de Policías, que aparezcan en la lista de su localidad, con previa identificación oficial (credencial de*

elector, acta de nacimiento, cartilla del servicio militar, pasaporte o CURP).

- *Tienen derecho a ser electos como autoridades municipales las ciudadanas (os) de la cabecera municipal y de las Agencias de Policía, que cumplan con los requisitos de elegibilidad establecidos en la convocatoria.*
- *La ciudadanía emite su voto mediante pizarrón y eligen de manera libre a su candidato (a).*
- *Al término de la Asamblea de Elección, se levantan las actas correspondientes, en las que se asientan los resultados de la votación.*
- *Posteriormente la documentación se remite al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, para su validación.*

Ahora bien, de un análisis a los tres últimos expedientes de elección se advierte lo siguiente:

Proceso electivo 2013

En aquella ocasión, en principio el Presidente Municipal convocó a la elección para la renovación del *Ayuntamiento*, la cual tendría verificativo el cuatro de noviembre de dos mil trece, cabe precisar que en aquella ocasión, previo a la elección, las agencias de aquel municipio solicitaron a la *Dirección Ejecutiva* su intervención para participar en la elección de autoridades municipales.

También debe señalarse que el Presidente Municipal convocó a la ciudadanía de las agencias a través de sus representantes para la renovación del Cabildo.

En aquella ocasión la votación del cuatro de noviembre se realizó mediante boletas, en las cuales se ejercía el voto en favor de planillas. Previo al inicio de la votación se designó un órgano denominado mesa de casilla, compuesto por una presidencia, una secretaria y ocho personas escrutadoras, dicho órgano fue nombrado en la propia asamblea de cuatro de noviembre, en la que, además, no pudo terminarse el proceso electivo, lo anterior



porque fue suspendida derivado de conflictos en la propia asamblea.

Toda vez que el *Consejo General* declaró jurídicamente no válida la elección²¹, tanto la comunidad cabecera como las agencias acordaron que dichas representaciones conformarían el *Comité Electoral*, este se integró por el Presidente Municipal, el Síndico Municipal, y los agentes de San Andrés Tlahuilotepec, San José Quianitas y Santiago Quiavijolo.

Asimismo, la convocatoria de elección fue emitida tanto por el *Ayuntamiento* y los agentes de aquel municipio, en la misma se acordó que para poder ser votado o votada se deberían contar con dieciocho años y cumplir los requisitos contenidos en la norma electoral, asimismo, las candidaturas debían registrarse por planillas, quienes serían votadas o votados mediante boletas y urnas.

Se acordó además instalar cinco mesas de recepción de votos en la explanada municipal y que a su vez cada mesa contaría con una presidencia y secretaría propuestas por el *Instituto Electoral*, donde estaría representada la respectiva autoridad de la comunidad.

Una vez acabada la votación la mesa receptora de votación realizaría el cómputo respectivo rellorando el acta correspondiente, remitiéndola inmediatamente al *Comité Electoral* quien a su vez realizaría el cómputo final.

En aquella ocasión, una vez desahogada la elección el *Consejo General* calificó de válida la elección llevada a cabo el veintisiete de diciembre de dos mil trece²².

Proceso electivo 2016

²¹ Véase acuerdo CG-IEEPCO-SNI-46/2013, por el que el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, declaró jurídicamente no válida la elección de concejales del Ayuntamiento del municipio de Santa María Quiérolani, mismo que obra en autos.

²² Véase acuerdo CG-IEEPCO-SNI-150/2013 por el que el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, declaró jurídicamente válida la elección de Concejales del Ayuntamiento del municipio de Santa María Quiérolani.

En el proceso electivo en mención las agencias solicitaron directamente al Presidente Municipal que participara la ciudadanía de aquellas comunidades, a lo que el Presidente afirmó que ello se encontraba contemplado.

Con independencia de lo anterior, las representaciones de las agencias insistieron ante el *Instituto Electoral* y ante la autoridad municipal, con el objeto que las agencias fueran integradas al *Comité Electoral*, también se inconformaron porque, en su concepto se habrían realizado modificaciones al sistema electivo, en específico respecto de los requisitos de elegibilidad, los cuales afirman no fueron consultados con la asamblea general.

De esas inconformidades, tanto las autoridades municipales como de las agencias, acordaron que la elección sería presidida por el *Comité Electoral*, integrando a las agencias.

La elección se desarrollaría mediante planillas de candidaturas y el voto se ejercería a través de boletas y urnas, las cuales proporcionaría el *Instituto Electoral*, quien además propondría a personas del funcionariado para participar en la observación de dicha elección.

Además, se acordó que las candidaturas tendrán que cumplir con los requisitos de cada comunidad de donde emanen, debiendo haber ejercido cinco cargos para la ciudadanía de la cabecera y tres para las agencias.

En aquella ocasión, si bien en un principio se dio participación a un *Comité Electoral*, lo cierto es que el proceso electivo fue desarrollado por la autoridad municipal, de suerte que esta emitió la convocatoria, además, estableció que para poder ser votado o votada, se debería ser una persona originaria o vecina, tener de veinticinco a cincuenta y cinco años, ser una persona casada y tener una vida digna, no tener antecedentes penales y haber cumplido tres cargos, así como no haber dejado inconcluso algún cargo.



Además, se ha establecido que la elección se realizaría mediante boletas y para tal efecto, se conformarían planillas de candidaturas.

También se precisó que se erigiría una Mesa de los Debates que se integraría por una presidencia, una secretaria y ocho personas escrutadoras.

En aquella ocasión la autoridad municipal condujo la elección, es de destacar que dicha elección, a su calificación fue controvertida respecto a los requisitos de elegibilidad.

De manera esencial se señaló que los requisitos de elegibilidad eran desproporcionados, lo cual incluso afectaría la participación de muchas personas.

En su momento, el cuatro de diciembre se llevó a cabo la elección, precisándose que no pudo desarrollarse en el lugar habitual, derivado de los conflictos emanados de las disputas entre comunidades por ello, se realizó en un lugar extraordinario.

Es importante precisar que dicho proceso electivo el *Consejo General* lo calificó de válido²³, lo cual fue confirmado por este Tribunal²⁴, posteriormente revocado tanto la sentencia como el acuerdo del *Consejo General* por parte de la Sala Regional Xalapa²⁵ y, por último, confirmado por la Sala Superior, al revocar la determinación de la aludida Sala Regional²⁶

En el juicio de referencia, la Sala Superior, ordenó la realización de un Dictamen al Centro de Investigaciones y Estudios Superiores en Antropología Social de la Unidad Pacifico Sur (CIESAS), a fin de advertir el sistema normativo en aquel municipio.

²³Véase acuerdo IEEPCO-CG-SNI-335/2016, emitido por el Consejo General del Instituto Estatal electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, el cual obra en autos.

²⁴ Véase sentencia JNI/27/2017, emitida por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.

²⁵ Véase sentencia SX-JDC-63/2017 y acumulados, emitida por la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

²⁶ Véase sentencia SUP-REC-112/2017, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En aquella sentencia se afirmó que, con base en el Dictamen emitido por el CIESAS, el sistema electivo de Santa María Quiégolani no definía un escalafón de cargos precisos, sin embargo, es una percepción de la población que, quien ejerza la presidencia debe haber cumplido ciertos requisitos, entre estos la Mayordomía, la cual, tampoco se exige, pues varias personas que se han desempeñado en la presidencia no han contado con tal requisito.

Por otra parte, también se definió que existe un conflicto derivado de los recursos y participaciones que corresponden a cada comunidad y que derivado de influencias externas, en el municipio en estudio gradualmente se ha perdido la observancia de las reglas tradicionales.

En términos generales la *Sala Superior* estimó que, si bien, algunos requisitos como contar con máximo cincuenta y cinco años y mínimo veinticinco, así como ser una persona casada, son requisitos desproporcionados, respecto al requisito de mayordomías, ello se encontraba ajustado a derecho, lo anterior porque si bien su introducción a los requisitos de elegibilidad no fue consultada, lo cierto es que el mismo forma parte del sistema de la comunidad, pues dicha figura guarda una relevancia destacada dentro del aspecto socio político de Santa María Quiégolani.

En esos términos, la propia Sala consideró que lo procedente era, revocar la sentencia de la Sala Regional Xalapa, lo anterior porque si bien, se coincidió en que los requisitos mencionados eran desproporcionados, lo cierto es que no se encontró constancia que, por ello, a alguna persona le haya sido conculcado sus derechos político electorales.

Con base en lo anterior y en atención al derecho de autogobierno de las comunidades y pueblos indígenas, la Sala Superior centró su razón en el hecho constatado que, fue la comunidad, en Asamblea General, que además contó con un número



importante de personas, quienes eligieron a sus autoridades. Sin que, como se ha definido, se haya constatado la exclusión hacia alguna persona en razón de los requisitos de elegibilidad.

Elección 2019

En el año dos mil diecinueve, mediante asamblea de veintisiete de octubre del mismo año, la Asamblea General Comunitaria de Santa María Quiagolani, compuesta por ciudadanía de la cabecera y sus agencias, designaron al *Comité Electoral*, de la misma manera dicha autoridad determinó que no se utilizaría el Dictamen de identificación emitido por el *Instituto Electoral* y en cambio, para el desarrollo y elección, se utilizarían las reglas que en dicha asamblea se determinarían.

En ese sentido, la Asamblea General dictó reglas para la participación, asimismo acordó que no se utilizarían boletas, sino que en dicha elección se sufragaría de manera nominal, con el uso de pizarras para registrar a las candidaturas y sus respectivos votos.

En la asamblea de elección se integró la figura de mesa de los debates, la cual sometió a consideración de la asamblea cada una de las candidaturas, de tal forma que la máxima autoridad determinó, previa consulta, que quien quedara en segundo lugar ejercería de suplente, el dicho proceso no se constató incidencia alguna o inconformidad.

Conclusiones:

De lo anterior puede advertirse que, a partir de la inclusión de las agencias en la elección del *Ayuntamiento*, las comunidades se encuentra consolidando un sistema de elección, de suerte que no se puede constatar una uniformidad, tanto en el método de votación, como en la conformación de las autoridades electorales, sin embargo, pueden advertirse cuatro elementos preponderantes en su sistema electivo; a) la participación de las agencias y la cabecera, b) la existencia de un sistema de cargos por cada comunidad, c) el reconocimiento de la comunidad como

salvoconducto al incumplimiento del sistema de cargos y d) la utilización de boletas para ejercer el voto o bien mediante pizarrón.

Conviene destacar que derivado del método y desarrollo de la integración del *Comité Electoral* en cada proceso electivo, este generalmente se ha conformado a partir de reclamos de las autoridades de las agencias con respecto a la organización de la elección, lo que incluso, ha confrontado a las autoridades municipales y las electorales comunitarias,

❖ **Participación de las mujeres**

Para la conformación de un contexto objetivo sobre la problemática planteada, este Tribunal estima adecuado consultar las diversas fuentes de información a su alcance, ello, en atención del propio criterio del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que señala que para la resolución de los conflictos en donde se analicen derechos político-electorales es un deber de la persona juzgadora, acudir a diversas fuentes de información a fin de obtener un contexto nutrido que auxilie en el estudio de la controversia puesta a su consideración.

En ese sentido, para el desarrollo del presente apartado se precisa que se tomaran en cuenta datos emitidos por instituciones electorales, así como educativas, a fin de advertir de forma precisa la participación de las mujeres en materia político electoral en el municipio de Santa María Quiérolani.

Por cuanto hace los derechos político electorales de las mujeres, de los expedientes estudiados se constata que las comunidades de manera ordinaria postulan fórmulas del mismo género, también se precisa que, aunque no se haya acreditado que la comunidad haya reservado regidurías exclusivas para mujeres, de manera regular las mujeres son electas y postuladas para las regidurías de salud y de educación, a excepción de la elección dos mil diecinueve, donde se eligió a una Regidora de Hacienda.



También se advierte que, derivado del método de conformación del *Comité Electoral*, así como del sistema normativo de cada comunidad, no se ha integrado al *Comité Electoral* una mujer, lo que se precisa únicamente para establecer un parámetro lógico de la participación política de la mujer el municipio de estudio.

Con respecto a la información obtenida por el *Instituto Electoral* se puede advertir que, en el año dos mil trece fueron electas por primera vez mujeres al *Ayuntamiento*, en dicha elección extraordinaria se eligieron cuatro mujeres, en específico la Regidora de Educación Propietaria y Suplente y la Regidora de Salud, Propietaria y Suplente, también.

Ahora bien, en el dos mil dieciséis fueron electas cuatro mujeres, dos propietarias y dos más suplentes, las cuales fueron las regidurías de Educación, y Salud respectivamente.

Por su parte en el dos mil diecinueve se elevó el número de mujeres que resultaron electas, en aquella elección se eligieron seis mujeres, tres en calidad de propietarias y sus respectivas suplencias, conviene precisar que, en la referida elección, además de las regidurías de educación y de salud, por primera ocasión se eligió a una Regidora de Hacienda.

En ese orden de ideas y atendiendo a las diversas fuentes que este Tribunal puede allegarse para establecer su criterio, se estima atendible examinar el Plan Municipal de Desarrollo Sustentable de Santa María Quiegolani desarrollado en el trienio 2010-2013²⁷.

Se estima pertinente lo anterior, porque se trata de un documento oficial realizado por las propias autoridades de aquel municipio, en donde de primera mano se obtiene información relacionada con el contexto de las comunidades y la convivencia social.

²⁷

Consultable en;
https://www.finanzasoxaca.gob.mx/pdf/inversion_publica/pmds/11_13/428.pdf

en;

En el referido documento se precisa que las mujeres tienen participación únicamente en algunas agencias y que, en el caso de las asambleas de comuneros, las mujeres participan con limitaciones ya que se sostiene la imposibilidad de las mismas de realizar actividades en igualdad de condiciones.

También se menciona que las mujeres se han beneficiado de algunos programas de gobierno, de suerte que han comenzado a agruparse para el beneficio de ellas mismas y sus familias, sin embargo, también se precisa que en algunas comunidades se ha limitado la participación de las mujeres.

En esos términos, además de los archivos oficiales, este Tribunal también puede disponer de literatura académica en la materia. En ese sentido, para orientar el análisis de la participación de la mujer, se estima también procedente analizar la Tesis *“Te toca, vas tú”, el nombramiento de autoridades municipales en Santa María Quiegolani: conflictos y transformación*, publicación científica de acceso abierto, que obra en el repositorio documental del Centro de Investigaciones y Estudios Superiores en Antropología Social, elaborado por la Maestra Tajëew B. Díaz Robles²⁸.

Se precisa que la investigación abordada en el documento en mención contiene información relacionada con el proceso de elección del *Ayuntamiento*, desarrollado en el dos mil quince.

Señala el referido artículo que Santa María Quiegolani tiene una cultura Zapoteca preponderante en las comunidades de la cabecera municipal, y las agencias de San José Quianitas y Santiago Quiavijolo, en tanto la Agencia de San Andrés Tlahuilotepec es una comunidad Chontal, adiciona que entre las comunidades y la cabecera existe una distancia de aproximadamente, de siete a diez kilómetros.

28

Consultable

en;

<https://ciesas.repositorioinstitucional.mx/jspui/bitstream/1015/377/1/TE%20D.R.%202017%20Tajeeew%20Beatriz%20Diaz%20Robles.pdf>



En el mismo también se hace mención de la ubicación y las rutas de comunicación, en donde destaca que la ciudad más cercana es Salina Cruz, a cinco horas de la comunidad. En ese orden de ideas refiere que el principal acceso es de terracería, camino que nace del entronque entre la carretera panamericana y Puerto San Bartolo.

En cuanto a los derechos político electorales de la ciudadanía, señala que existe una aceptación de mayoría de edad general a los dieciocho años, con excepción de la comunidad de San José Quianitas, en donde a los dieciséis años, si no se encuentra estudiando, la persona puede ejercer derechos en asamblea, exceptuándose de ello hasta los sesenta años.

En cuanto al papel de la mujer, refiere que, del total de hogares, trescientos dieciocho corresponden a hogares con jefatura masculina, por setenta y nueve femenina.

Asimismo, precisa que en cada una de las comunidades la participación de la mujer se encuentra circunscrita a cargos y actividades específicamente establecidos para ellas, llegando incluso en ocasiones a ser tomadas en cuenta para cumplir con requisitos formales ante autoridades electorales.

En el referido estudio puede advertirse que, en aquel municipio, en aquel momento, se evidenciaba una resistencia de las mujeres a ejercer cargos públicos, ello, provocado por la falta de medios y herramientas que les permitieran ejercer debidamente un cargo de elección popular, pues los roles sociales se encuentran arraigados.

9.1.3. Calificación del conflicto

Como se adelantó en supra líneas, la *Sala Superior* ha señalado²⁹ que, es de suma importancia identificar la naturaleza del conflicto para analizar de mejor manera la interrelación entre

²⁹ Criterio adoptado en la jurisprudencia 18/2018 de rubro: "COMUNIDADES INDÍGENAS. DEBER DE IDENTIFICAR EL TIPO DE LA CONTROVERSIA PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL, A FIN DE MAXIMIZAR O PONDERAR LOS DERECHOS QUE CORRESPONDAN."

derechos individuales, derechos colectivos y restricciones estatales a fin de maximizar, según sea el caso, la garantía de los derechos de las personas integrantes de las comunidades, los derechos colectivos frente a los individuales o los derechos de la comunidad frente a intervenciones estatales.

Al respecto, es importante señalar que la referida Sala expone que los conflictos pueden ser clasificados como intracomunitarios, extracomunitarios o intercomunitarios, en atención a lo siguiente:

Conflictos intracomunitarios. Presentados cuando la autonomía de las comunidades se refleja en “restricciones internas” a sus propios integrantes.

En este tipo de conflictos se deben ponderar los derechos de la comunidad frente a los derechos de las personas en lo individual o grupos que cuestionen la aplicación de las normas consuetudinarias.

Conflictos extracomunitarios. Se actualizan cuando los derechos de las comunidades se encuentran en relación de tensión o conflicto con normas de origen estatal o respecto de grupos de la sociedad que no pertenecen a la comunidad.

En estos casos, se analiza y pondera la necesidad de cualquier interferencia o decisión externa, y se privilegia la adopción de “protecciones externas” a favor de la autonomía de la comunidad.

Conflictos intercomunitarios. Se presentan cuando los derechos colectivos de autonomía y autodeterminación de dos o más comunidades se encuentran en situaciones de tensión o conflicto entre sí.

En estos casos, las autoridades estatales, destacadamente los órganos jurisdiccionales, deben proteger a las comunidades de interferencias o violaciones a su autodeterminación frente a otras.



Expuesto lo anterior, en el presente asunto se visualiza un conflicto **intracomunitario**, en razón de lo siguiente:

La comunidad de **Santa María Quiegolani**; llevó a cabo la asamblea comunitaria de elección ordinaria de sus autoridades municipales para el periodo 2023-2025, celebradas el tres y once de diciembre de dos mil veintidós, misma que fue calificada como **válida** por el Consejo General del IEEPCO, mediante el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-448/2022.

Ahora bien, en el juicio que se resuelve, se impugna la validez de la elección ordinaria de la citada comunidad, aduciendo entre otras cosas, que se alteró el sistema normativo interno y se modificaron los resultados reales de la elección, en detrimento del derecho político electoral de las mujeres de aquel municipio.

De ahí que, el conflicto que se presenta en Santa María Quiegolani, Oaxaca; es **por un lado entre integrantes de sus propias comunidades**, específicamente entre las autoridades electas y por la otra, un grupo de ciudadanas y ciudadanos de las agencias, en esta ocasión específicamente de San José Quianitas, además de la posible obstrucción de derechos político electorales de las mujeres de todo el municipio.

Si bien, en un principio podría suponerse que se trata de un conflicto intercomunitario, lo cierto es que actualmente no existe una tensión entre los derechos de autodeterminación y autonomía de las comunidades frente al principio de universalidad del sufragio, pues, a partir de la inclusión de las agencias en la elección de las autoridades municipales se superó dicha colisión³⁰.

De ahí que se estime que el conflicto es de carácter intracomunitario derivado de los propios desacuerdos de las agencias y la comunidad cabecera y por otro lado, en razón de

³⁰ Similar criterio sostuvo la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la ejecutoria SX-JDC-147/2020

la posible obstrucción del ejercicio político electoral de las mujeres en todas las comunidades de aquel municipio.

En ese sentido, el caso en estudio será analizado a la luz del contexto integral del municipio de Santa María Quiegolani, Oaxaca; privilegiando la maximización de su autonomía³¹.

9.2. Cuestión a resolver.

Como ya se abordó, este Tribunal deberá determinar si, por un lado, fue ajustada a derecho la decisión del Consejo General de validar la elección llevada a cabo los días tres y once de diciembre del año próximo pasado, en donde se eligieron autoridades del Ayuntamiento de Santa María Quiegolani, o si por el contrario, la responsable analizó indebidamente el expediente de elección de suerte que debió constatar la indebida modificación de elección, el incumplimiento al mismo, así como la falta de certeza y el cumplimiento del principio de paridad.

9.3. Decisión

Son fundados lo agravios de la parte actora ya que por un lado el Consejo General dejó de observar el conflicto puesto a su consideración así como los elementos de prueba que se aportaron para acreditar la modificación en los resultados de la asamblea general comunitaria de once de diciembre de dos mil veintidós, y por otro lado, es fundado el agravio relacionado con la falta de certeza en los resultados de la elección y la conculcación de los derechos político de las mujeres, lo anterior porque, de un análisis al contexto del municipio, la controversia y los elementos de prueba se constata la indebida modificación de los resultados de elección.

³¹ Es aplicable por analogía y en lo conducente: la Jurisprudencia 9/2014 de rubro: "COMUNIDADES INDÍGENAS. LAS AUTORIDADES DEBEN RESOLVER LAS CONTROVERSIAS INTRACOMUNITARIAS A PARTIR DEL ANÁLISIS INTEGRAL DE SU CONTEXTO (LEGISLACIÓN DE OAXACA)." Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 17 y 18.



9.4. Justificación de la decisión

Marco normativo

El artículo 2, párrafo primero, de la *Constitución General* reconoce que México es una Nación pluricultural, sustentada originalmente en sus pueblos indígenas, que son aquellos que descienden de poblaciones que habitaban en el territorio actual del país al iniciarse la colonización y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas.

A su vez, el apartado A) del referido precepto, reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para, entre otras cosas, elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando que las mujeres y los hombres indígenas disfrutarán y ejercerán su derecho de votar y ser votados en condiciones de igualdad; así como a acceder y desempeñar los cargos públicos y de elección popular para los que hayan sido electos o designados.

Tal postulado se encuentra en el artículo 16, párrafo 8, *Constitución Local*, al reconocer los sistemas normativos internos de las comunidades indígenas y afromexicanas, así como la jurisdicción a sus autoridades comunitarias.

De ahí que, las normas, procedimientos y prácticas tradicionales seguidas por las comunidades o pueblos indígenas para la elección de sus autoridades o representantes ante los ayuntamientos, son parte del sistema jurídico nacional y por ello deben analizarse de manera integral y con perspectiva intercultural y de género al momento de ser materia de un control jurisdiccional de regularidad en cuanto a su constitucionalidad y convencionalidad.

En ese tenor, la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, en su artículo 15 numeral 4, reconoce a la Asamblea General Comunitaria como **la máxima autoridad de deliberación y toma de decisiones en los municipios que se rigen por Sistemas Normativos Indígenas para elegir a sus autoridades o representantes**; se integra por ciudadanas y ciudadanos de una o más comunidades dependiendo del número que integran el municipio; este órgano puede sesionar de manera conjunta, es decir todas y todos los ciudadanos del municipio reunirse en la cabecera, o bien de manera separada en cada comunidad.

Los acuerdos de dicha Asamblea, serán plenamente válidos y deberán ser reconocidos y respetados por el Estado, **siempre que no violen los derechos humanos de sus integrantes**, reconocidos por la *Constitución General* y Tratados Internacionales. Se integra por los miembros de la comunidad, en condiciones de igualdad conforme a sus sistemas normativos indígenas.

Asimismo, la Ley en comento, en su artículo 282 refiere que el *Consejo General*, sesionará con el único objeto de revisar si se cumplieron los siguientes tres requisitos:

- a) El apego a las normas establecidas por la comunidad y, en su caso, los acuerdos previos a la elección que no sean contrarios a los derechos humanos;
- b) La paridad de género y que no hubo violencia política contra las mujeres en razón de género;
- c) Que la autoridad electa haya obtenido la mayoría de los votos;
y
- d) La debida integración del expediente, que debe contener como mínimo: convocatoria para la elección, acta de elección con listado de quienes acudieron a votar, resultado de la votación donde sea evidente la planilla o personas quienes



obtuvieron la mayoría de votos y documentos de elegibilidad que identifiquen a los integrantes electos. Estos requisitos son enunciativos más no limitativos.

9.4.1. Es fundado del agravio relacionado con la falta de exhaustividad del *Consejo General*, lo anterior por que dejó de analizar las inconformidades puestas a su consideración y que acreditaban la trasgresión a los principios democráticos.

En principio, como se ha reseñado, existe una obligación de la responsable de analizar el expediente de elección bajo el tamiz de un criterio flexible, incluso con la posibilidad que le lleve a buscar la mediación entre posturas encontradas y previo a la emisión de la calificación de la elección.

En esos términos si bien la parte actora no precisa qué escritos se refiere, cuando señala que el *Consejo General* dejó de atender sus precisiones, de un ejercicio de suplencia de la queja se constata que, el *Consejo General* en su acuerdo, omitió pronunciarse respecto al cumplimiento de paridad de género que era reclamado en su momento, mediante todas las inconformidades que se le hicieron llegar.

Si bien, la responsable estimó que este se colmaba porque en la elección resultaron electas cuatro mujeres propietarias y cuatro suplentes, guardó un silencio respecto a los argumentos que sustentaban una posible simulación de resultados de elección, así como de sus pruebas, en donde incluso se encuentra un testimonio notarial.

Si bien, el instrumento notarial en mención, se hizo llegar hasta el veintinueve de diciembre al *Consejo General*, lo cierto es que se recibió antes del inicio de la sesión en que se resolvió la calificación de elección del *Ayuntamiento*, además que, el incumplimiento del principio de paridad y la simulación los resultados, fue un tema constante en todo el proceso de inconformidades.

De ahí que era preponderante que dicha autoridad diera atención frontal al planteamiento de las personas inconformes para efecto de dotar de certeza el proceso electivo.

Ahora bien, este Tribunal ha sostenido que puede darse el caso que la autoridad responsable evada realizar algún pronunciamiento o proceso y ello, no necesariamente tendría como consecuencia la revocación del acto de autoridad, pues este tiene que analizarse en el contexto de sus efectos y controversias, y, en este caso, bajo el principio de conservación de los actos válidos, públicamente celebrados al ser una calificación de elección.

En ese orden de ideas, este Tribunal deberá analizar si dicha omisión es de la entidad de revocar el acuerdo en mención y de ser procedente, se estudiará si el punto de inconformidad planteado es de la entidad de provocar la nulidad de la elección.

El Consejo General omitió pronunciarse de la incongruencia entre los resultados exhibidos por las personas inconformes y los allegados por la autoridad municipal, lo anterior, pese a contar con una prueba plena.

Obra en el expediente la inconformidad foliada con el número 085005 promovida por diversas personas representadas por Nahum Martínez Pérez, en lo que interesa las personas inconformes manifestaron que se había obstruido el derecho político electoral de las mujeres, ello porque no se garantizó el su derecho a acceder a cargos de elección popular.

En su concepto, en todo momento el Secretario del *Comité Electoral*, quien, según afirman, tomó el control de la elección, favoreció la participación de candidaturas de hombres sobre de las mujeres, de suerte que ello inhibió a las ciudadanas de postularse.

Es decir, las personas inconformes reclamaron que en la asamblea electiva de once de diciembre se vedó la posibilidad de las mujeres a ser postuladas, tanto de manera directa, al no



abrir los conductos como a través de inhibición al reservar cargos en favor de los hombres.

En suma, sostuvieron las personas inconformes que, contrario a los principios constitucionales, la elección del *Ayuntamiento* acredita la transgresión al principio de paridad, ya que únicamente fueron electas dos mujeres como propietarias, cuando en anteriores procesos electivos, habían alcanzado el techo de tres regidurías encabezadas por mujeres, en tal sentido, las personas inconformes señalaron que las personas electas fueron las siguientes:

Personas electas inconformidad 085005		
Cargo	Concejalía Propietaria	Concejalía Suplente
Presidencia	Lucio López Vásquez	Nahum Martínez Pérez
Sindicatura	Lucio Pérez Díaz	Eulogio Jiménez Antonio
Regiduría de Hacienda	<u>Maricela Hernández Cruz</u>	Silvano Díaz Mendoza
Regiduría de Obras	Silvano Cruz Lucas	<u>Nayeli Miguel</u>
Regiduría de Salud	<u>Esperanza Villavicencio Jiménez</u>	<u>Teresa Basilio Mendoza</u>
Regiduría de Educación	Ponciano Miguel López	Rafael Hernández Martínez
Regiduría de Reclutamiento	David Jiménez Mendoza	José Asunción Villavicencio Cruz
Regiduría de Deporte	Roberto Aníbal Villavicencio López	Fabian Martínez Pérez

Para acreditar lo anterior acompaña placas fotográficas que supuestamente contiene los resultados de cada una de las pizarras fijadas para la elección en estudio, esencialmente las placas fotográficas amparan la participación en la elección

mediante ternas, de suerte que señalan las siguientes postulaciones:

Personas postuladas - inconformidad 085005	
Cargo	Candidaturas
Presidencia	Lucio López Vásquez
	Abel Cruz Martínez
	Nahum Martínez Pérez
Sindicatura	Lucio Pérez Díaz
	Regulo Díaz Martínez
	Eulogio Martínez Antonio
Regiduría de Hacienda	Celia Miguel López
	Silvano Diaz Mendoza
	Maricela Hernández Cruz
Regiduría de Obras	Silvano Cruz Lucas
	Loida Martínez Antonio
	Nallely Miguel
Regiduría de Salud	Esperanza Villavicencio Jiménez
	Teresa Basilio Mendoza
	Ignacio López López
Regiduría de Educación	Ponciano Miguel López
	Cervando Diaz Martínez
	Rafael Hernández Mtz
Regiduría de Reclutamiento	Apolonio Mendoza Diaz
	José Asunción Villavicencio
	David Jiménez Mendoza
Regiduría de Deporte	Oscar Miguel López
	R. Aníbal Villavicencio
	Fabian Martínez Pérez

Asimismo, en los diversos oficios de inconformidad foliados con los números 085006 y 085058, de veinticuatro y veintisiete de diciembre, Nahum Martínez Pérez precisó el incumplimiento al principio de paridad de género, lo anterior porque en su concepto, únicamente se eligieron dos mujeres en calidad de concejalas propietarias del *Ayuntamiento*, en tanto, reiteró la



supuesta obstrucción y coacción del derecho de voto de las mujeres en aquel municipio.

Fue en el diverso oficio 085109 de veintisiete de diciembre, suscrito por el Presidente del *Comité Electoral* Margarito Pérez López que de manera puntual se hizo del conocimiento del *Consejo General* la inconsistencia entre los resultados que se hicieron llegar en el acta de elección y los que supuestamente en realidad se obtuvieron de la asamblea electiva de once de diciembre.

Se señaló que en la Regiduría de Educación únicamente se postularon hombres, sin embargo, en el acta de elección aparece en el cargo de la regiduría suplente una mujer.

En ese sentido, afirmó la persona inconforme que con ello se pretende que la autoridad calificara de válida la elección, simulando los verdaderos resultados, conculcando además con ello, el derecho de las mujeres a ser votadas.

En esa sintonía manifestó que Keysha Nayeli Miguel Rodríguez, Alba Lorena López López, Teresa Basilio Mendoza y Viridiana López Villavicencio en ningún momento fueron postuladas a un cargo dentro del *Ayuntamiento* y, sin embargo, fueron designadas regidoras de obras propietaria, de salud suplente, de deportes en calidad de propietaria, al igual que en la regiduría de educación, respectivamente.

Para acreditar lo anterior, mediante oficio foliado con el número 085128, el citado Presidente del *Comité Electoral* acompañó placas fotográficas que amparaban las siguientes postulaciones:

Personas postuladas - inconformidad 085109	
Cargo	Candidaturas
Presidencia	Lucio López Vásquez
	Abel Cruz Martínez
	Nahum Martínez Pérez
Sindicatura	Lucio Pérez Díaz
	Regulo Diaz Martínez

Personas postuladas - inconformidad 085109	
Cargo	Candidaturas
	Eulogio Martínez Antonio
Regiduría de Hacienda	Celia Miguel López
	Silvano Diaz Mendoza
	Maricela Hernández Cruz
Regiduría de Obras	Silvano Cruz Lucas
	Loida Martínez Antonio
	Nallely Miguel
Regiduría de Salud	Esperanza Villavicencio Jiménez
	Teresa Basilio Mendoza
	Ignacio López López
Regiduría de Educación	Ponciano Miguel López
	Cervando Diaz Martínez
	Rafael Hernández Mtz
Regiduría de Reclutamiento	Apolonio Mendoza Diaz
	José Asunción Villavicencio
	David Jiménez Mendoza
Regiduría de Deporte	Oscar Miguel López
	R. Aníbal Villavicencio
	Fabian Martínez Pérez

Por su parte el veintinueve de diciembre, previo a la aprobación del acuerdo que se estudia³², Adelfo Cruz Vásquez promovió escrito de inconformidad- 085208-, en donde principalmente pretendía hacer saber la obstrucción a su ejercicio derecho político electoral de ser electo, asimismo, señaló que la elección había incumplido con el principio de paridad de género, lo anterior porque únicamente habían sido elegidas dos mujeres, de suerte que, en su concepto las personas electas fueron las siguientes:

³² Tal como obra en el acta de sesión extraordinaria urgente del Consejo General de veintinueve de diciembre, donde se emitieron diversos acuerdos, entre estos, el que calificó de válida la elección del Ayuntamiento de Santa María Quiérolani, en tal sentido la sesión dio inicio a las veinte horas con siete minutos del jueves veintinueve de diciembre, mientras el escrito de folio 085208 fue presentado a las quince horas con cuarenta y un minutos del mismo día. (acta consultable en; <https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2023/ACTASFEBRERO/01M%20ACTA%20SESION%20EXTRAORDINARIA%20URGENTE%2029%20DICIEMBRE%202022.pdf>)



Personas electas inconformidad 085208		
Cargo	Concejalía Propietaria	Concejalía Suplente
Presidencia	Lucio López Vásquez	Nahum Martínez Pérez
Sindicatura	Lucio Pérez Díaz	Eulogio Jiménez Antonio
Regiduría de Hacienda	Maricela Hernández Cruz	Silvano Díaz Mendoza
Regiduría de Obras	Silvano Cruz Lucas	Nayeli Miguel
Regiduría de Salud	Esperanza Villavicencio Jiménez	Teresa Basilio Mendoza
Regiduría de Educación	Ponciano Miguel López	Rafael Hernández Martínez
Regiduría de Reclutamiento	David Jiménez Mendoza	José Asunción Villavicencio Cruz
Regiduría de Deporte	Roberto Aníbal Villavicencio López	Fabian Martínez Pérez

Para acreditar lo anterior, Adelfo Cruz Vázquez presentó el instrumento notarial número tres mil, doscientos sesenta y ocho, levantado ante la fe del notario público, Rafael Avilés Álvarez, notario número 133 con sede en el distrito judicial de Tlacolula de Matamoros.

En dicho medio de prueba se constató entre otras cosas que, el Notario Público se constituyó a las ocho horas en la explanada municipal de Santa María Quiegolani, el fedatario señala de manera pormenorizada la fachada del edificio donde se constituyó, también afirma que al pie del edificio se encuentran *varias mesas de madera apoyadas en tablas forradas con pliegos de papel y detrás de ellas, así también material de construcción como cemento, arena y grava.*

En lo que respecta a las postulaciones, el fedatario constató que a las catorce horas con treinta minutos dio inició la postulación de candidaturas, obteniéndose las siguientes ternas;

Personas postuladas – instrumento notarial 3268	
Cargo	Candidaturas
Presidencia	Lucio López Vásquez
	Abel Cruz Martínez
	Nahum Martínez Pérez
Sindicatura	Lucio Pérez Díaz
	Regulo Diaz Martínez
	Eulogio Martínez Antonio
Regiduría de Hacienda	Celia Miguel López
	Silvano Diaz Mendoza
	Maricela Hernández Cruz
Regiduría de Obras	Silvano Cruz Lucas
	Loyda Martínez Antonio
	Nallely Miguel
Regiduría de Salud	Esperanza Villavicencio Jiménez
	Teresa Basilio Mendoza
	Ignacio López López
Regiduría de Educación	Ponciano Miguel López
	Cervando Diaz Martínez
	Rafael Hernández Martínez
Regiduría de Reclutamiento	Apolonio Mendoza Diaz
	José Asunción Villavicencio Cruz
	David Jiménez Mendoza
Regiduría de Deporte	Oscar Miguel López
	Roberto Aníbal Villavicencio López
	Fabian Martínez Pérez

De las postulaciones señaladas, en el instrumento notarial se constataron los siguientes resultados:



Resultados Instrumento notarial 3268			
Cargo	Postulaciones		
Presidencia	Lucio López Vásquez	Nahum Martínez Pérez	Abel Cruz Ramírez
Votos	<u>428</u>	267	30
Sindicatura	Lucio Pérez Díaz	Eulogio Jiménez Antonio	Régulo Díaz Jiménez
Votos	<u>375</u>	280	66
Regiduría de Hacienda	Maricela Hernández Cruz	Silvano Díaz Mendoza	Celia Miguel López
Votos	<u>324</u>	283	116
Regiduría de Obras	<u>Silvano Cruz Lucas</u>	<u>Nayeli Miguel</u>	Loyda Martínez Antonio
Votos	<u>309</u>	274	135
Regiduría de Salud	Esperanza Villavicencio Jiménez	<u>Teresa Basilio Mendoza</u>	Ignacio López López
Votos	<u>347</u>	283	88
Regiduría de Educación	Ponciano Miguel López	<u>Rafael Hernández Martínez</u>	Servando Díaz Martínez (SIC)
Votos	<u>302</u>	267	152
Regiduría de Reclutamiento	David Jiménez Mendoza	José Asunción Villavicencio Cruz	Apolonio Mendoza Díaz
Votos	<u>472</u>	140	106
Regiduría de Deporte	<u>Roberto Aníbal Villavicencio López</u>	Fabian Martínez Pérez	<u>Nemecio López Miguel</u>
Votos	<u>320</u>	228	137

Por su parte, el acta de asamblea remitida al *Instituto Electoral* para su calificación contiene los siguientes resultados:

Resultados acta de asamblea general			
Cargo	Postulaciones		
Presidencia	Lucio López Vásquez	Nahum Martínez Pérez	Abel Cruz Ramírez
Votos	428	267	30
Sindicatura	Lucio Pérez Díaz	Eulogio Jiménez Antonio	Régulo Díaz Jiménez
Votos	375	280	66
Regiduría de Hacienda	Maricela Hernández Cruz	Silvano Díaz Mendoza	Celia Miguel López
Votos	324	283	116
Regiduría de Obras	<u>Keysha Nayeli</u> <u>Miguel</u> <u>Rodríguez</u>	<u>Silvano Cruz</u> <u>Lucas</u>	Loyda Martínez Antonio
Votos	309	274	135
Regiduría de Salud	Esperanza Villavicencio Jiménez	<u>Alba Lorena</u> <u>López López</u>	Ignacio López López
Votos	347	283	88
Regiduría de Educación	Ponciano Miguel López	<u>Viridiana</u> <u>López</u> <u>Villavicencio</u>	Cervando Díaz Martínez
Votos	302	267	152
Regiduría de Reclutamiento	David Jiménez Mendoza	José Asunción Villavicencio Cruz	Apolonio Mendoza Díaz
Votos	472	140	106
Regiduría de Deporte	<u>Teresa Basilio</u> <u>Mendoza</u>	Fabian Martínez Pérez	<u>Oscar Miguel</u> <u>López</u>
Votos	320	228	166

De los resultados aquí referidos este Tribunal advierte una notable inconsistencia entre los resultados que supuestamente fueron obtenidos por la Asamblea General de once de diciembre,



presentados por las personas inconformes y los resultados que fueron remitidos al *Consejo General* para su análisis.

En ese sentido, para este Tribunal se tornaba preponderante que la responsable hubiera analizado las inconformidades planteadas, ya que, como ha sido un criterio reiterado del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuando se analizan asuntos donde se controvierten derechos político electorales de comunidades indígenas, la persona operadora jurídica debe de utilizar herramientas, oportunas e idóneas para ofrecer una respuesta o solución, situación que en el caso en concreto no aconteció.

Este pronunciamiento, se insiste, era trascendente porque de acreditarse provocaría la nulidad de la elección, al incumplimiento del principio de paridad, amén de la simulación de los resultados de la elección y la obstrucción a los derechos político electorales de las mujeres.

Ello es así porque no se trata de meros argumentos genéricos e imprecisos, por el contrario, de forma sistemática, previo a la calificación de la elección se hizo del conocimiento al *Consejo General* resultados de elección diversos a los informados por la autoridad municipal, además, tiene mayor trascendencia que los resultados aludidos hayan sido informados por el Presidente del *Comité Electoral* y un candidato electo a la Presidencia Municipal en calidad de suplente, quienes acompañaron pruebas técnicas, que por último pudieron concatenarse, con las propias pruebas contenidas en el expediente de la elección y el instrumento notarial número tres mil, doscientos sesenta y ocho, levantado ante la fe del notario público, Rafael Avilés Álvarez, notario número 133 con sede en el distrito judicial de Tlacolula de Matamoros, en el que obra constancia de hechos constatados por el referido Notario Público.

En ese sentido, el Consejo General debió de arribar a una conclusión respecto a la temática planteada, lo cual omitió como

se ha señalado, de ahí que este Tribunal deberá establecer si lo denunciado por la parte actora, a la luz de las constancias de autos, pudieran acreditar la simulación de la elección y la obstrucción de derechos político electorales de las mujeres de Santa María Quiérolani, Oaxaca.

9.4.2. Es fundado el agravio relacionado con la trasgresión al principio de certeza, así como la afectación a los derechos político electorales de las mujeres de ser votadas y el principio de paridad y en consecuencia, se revoca el acuerdo impugnado y se declara la nulidad de la elección.

Previo a abordar el presente agravio conviene precisar que, para acreditar la indebida modificación en los resultados de la elección, en el expediente obra como medios de prueba placas fotográficas, un video y el instrumento notarial número tres mil, doscientos sesenta y ocho, levantado ante la fe del notario público, Rafael Avilés Álvarez, notario número 133 con sede en el distrito judicial de Tlacolula de Matamoros.

En ese orden de ideas a las pruebas técnicas-placas fotográficas- se les concede un valor probatorio pleno en términos del artículo 16 numeral 3 de la *Ley de Medios*, las cuales una vez concatenadas con los demás elementos de prueba hace prueba plena, como se explicará más adelante.

Por lo que hace al instrumento notarial número tres mil, doscientos sesenta y ocho, levantado ante la fe del notario público, Rafael Avilés Álvarez, notario número 133 con sede en el distrito judicial de Tlacolula de Matamoros, se le concede un valor probatorio pleno, en términos del artículo 16 numeral 2 de la *Ley de Medios* al ser emitido por fedatario público, y porque de esta se constata que no se trata de una comparecencia donde se narran hechos, sino que se trata de actos que le constan al fedatario pues este se constituyó en la hora y día indicados por el peticionario, es decir, el once de diciembre en el municipio de Santa María Quiérolani.



Es preciso manifestar que en su escrito de comparecencia las personas electas alegan que el Notario Público no dio el aviso respectivo para actuar fuera de su distrito judicial, ello es incorrecto porque, tal como obra en autos, el Notario Público en cita si dio aviso a la Dirección General de Notarías y Archivo de Notarías de la actuación a la que dio fe.

Además, el artículo 28 de la Ley del Notariado para el Estado de Oaxaca señala que las personas fedatarias públicas deben dar aviso a la Dirección General de Notarías, indicando el nombre de la persona solicitante y el distrito judicial en el que se actuará, en caso contrario, la propia norma señala que la consecuencia es una sanción en términos del artículo 134 de la propia Ley.

Es decir, la norma no establece la afectación del valor del instrumento por la omisión de dar aviso previo a actuar en un distrito diverso al que se pertenece o bien la dilación de ese aviso.

Ahora bien, este Tribunal ha fijado un criterio en el sentido de que, los instrumentos notariales hacen prueba plena de lo constatado, pero que, para arribar a la verdad jurídica, lo constatado debe ser analizado a su vez desde el contexto de la controversia y del sistema electivo que se estudia, lo anterior porque las personas fedatarias públicas no son especialistas en la materia electoral, pese a ser profesionistas del derecho, además, tampoco tienen la obligación de estudiar las instituciones de la comunidad, previo a realizar sus funciones, de ahí que se estime pertinente que la persona operadora jurídica realice el ejercicio aquí señalado.

Tomando en cuenta el contexto de la controversia y del propio desarrollo de la vida política del municipio y los derechos político electorales de las mujeres, este Tribunal estima que se acredita que los resultados de la elección del Ayuntamiento de Santa María Quiegolani fueron modificados de suerte que el acta que calificó el *Consejo General* no contenía los resultados reales de

la elección, ello para el efecto de que la propia elección cumpliera con el principio de paridad de género.

Para establecer el criterio sobre el cual este Tribunal estima que debe revocarse el acuerdo controvertido y declararse la nulidad de la elección, debe de precisarse que, además de la acreditación de la modificación de los resultados de la elección, a partir del instrumento notarial, y las pruebas técnicas que se precisaron, también se advierte un nulo avance de los derechos político electorales de las mujeres en el municipio de Santa María Quiegolani, Oaxaca, lo que aunado a las inconsistencias en el desarrollo del presente proceso electivo, genera la convicción de que se vulneró el derecho político electoral de las mujeres a votar y ser votadas.

En primer término, se destaca que la autoridad municipal comunicó a la *Dirección Ejecutiva*, la fecha y hora de la asamblea electiva, y se remitieron constancias de publicidad del dictamen de método electivo del *Instituto Electoral* el nueve de diciembre, es decir una vez ya celebrada la asamblea general de tres de diciembre, la cual, si bien, sostiene la autoridad responsable se suspendió, ello no justificaría la necesidad de hacer del conocimiento a la *Dirección Ejecutiva*, actos que ya acontecieron, pues como se precisa, el supuesto aviso de fecha y hora de elección se recibió hasta el nueve de diciembre, cuando la asamblea se celebró el tres de diciembre. A mayor razón los oficios presentados ante el *Instituto Electoral* fueron fechados el veinticinco de noviembre, es decir, catorce días antes de ser recibidos por la *Dirección Ejecutiva*.

Así también se destaca que obra oficio foliado con el número 084382 suscrito por el Presidente Municipal, presentado ante la *Dirección Ejecutiva* el nueve de diciembre, donde solicita la coadyuvancia del *Instituto Electoral*, para el desarrollo de la asamblea electiva de once de diciembre.



Se estima también adecuado que la *Dirección Ejecutiva* haya concluido que la solicitud no fue oportuna, puesto que se realizó con dos días de anticipación a la celebración de la elección, tal como aparece en el sello de recepción del oficio de solicitud de coadyuvancia.

Además, la coadyuvancia se solicitó para la continuación de la asamblea de tres de diciembre, que tendría verificativo el once de diciembre siguiente, y no para la propia asamblea de tres de diciembre, sin embargo, el oficio presentado fue fechado el veintiséis de noviembre, es decir, estos hechos contextuales, sitúan la emisión del oficio de solicitud de coadyuvancia, incluso antes de que la asamblea hubiera acordado, supuestamente, el receso y continuación de la misma para el once de diciembre.

También se precisa que la convocatoria de la elección fue suscrita supuestamente por el *Ayuntamiento*, sin embargo, únicamente se advierten las rubricas y sellos del Presidente y Síndico Municipal, sin que se constate acuerdo alguno del Cabildo.

Asimismo, de la asamblea de tres de diciembre y su continuación el once siguiente, únicamente se remitió una lista de asistencia, cuando ordinariamente, cada asamblea cuenta con su propia lista de asambleístas asistentes, aun y que se trate de la continuación de una elección.

Ahora bien, respecto al conflicto suscitado en el presente proceso respecto a una agencia de aquel municipio, conviene precisar que si bien, en primer término, todas las representaciones de las agencias solicitaron que la autoridad municipal definiera fecha y hora de elección, en última instancia únicamente autoridades y ciudadanía de San José Quianitas mantuvieron su inconformidad.

Esta división puede constatarse al advertir que en las listas de personas que participaron en la elección guardan uniformidad, a excepción de San José Quianitas, comunidad que cuenta con

una lista específica para la ciudadanía de su agencia, además que se constata la falta de actuación del Presidente del *Comité Electoral*, el cual fue designado como representante de la Agencia de Policía de San José Quianitas. De ahí que se asuma que el conflicto entre las diversas autoridades polarizó el proceso electivo.

Ahora bien, respecto a las placas fotográficas aportadas por la parte actora y que obran en el expediente de elección, en donde se establecen los resultados de la elección de Santa María Quiegolani, para este Tribunal, al concatenarse con los demás elementos de prueba dotan de certeza lo señalado en las referidas pruebas técnicas.

Lo anterior es así porque, de las placas fotográficas aportadas por la parte actora y las ofrecidas mediante las inconformidades ya relatadas, se advierte la aparición de pizarras, también, se puede advertir la presencia de material de construcción, así como el marco exterior del edificio donde se situaron las pizarras de votación.

En ese sentido, concatenándose con los elementos de prueba aportados por la propia responsable, que refiere que son extraídos del día y lugar de la elección del *Ayuntamiento*, con meridiana precisión puede establecerse que dichos medios de prueba tanto el aportado por la responsable como por los inconformes fueron obtenidos en el mismo lugar, esto es en la explanada municipal.

Ello, sin embargo, por sí solo, no podría acreditar que los resultados que amparan las placas fotográficas fueron obtenidas derivado de la elección de once de diciembre, sin embargo, las postulaciones en las placas fotográficas guardan identidad con lo constatado en el instrumento notarial multicitado, de ahí que, para este Tribunal se genera la convicción de que los resultados que contienen las placas fotográficas aportadas por las partes, fueron en realidad los resultados de la asamblea electiva de



once de diciembre, los cuales, son diversos a los presentados en el acta de asamblea general remitida por la autoridad municipal, lo cual se puede advertir a continuación:

Resultados Acta de Asamblea General			
Cargo	Postulaciones		
Presidencia	Lucio López Vásquez	Nahum Martínez Pérez	Abel Cruz Ramírez
Votos	428	267	30
Sindicatura	Lucio Pérez Díaz	Eulogio Jiménez Antonio	Régulo Díaz Jiménez
Votos	375	280	66
Regiduría de Hacienda	Maricela Hernández Cruz	Silvano Díaz Mendoza	Celia Miguel López
Votos	324	283	116
Regiduría de Obras	<u>Keysha Nayeli</u> <u>Miguel</u> <u>Rodríguez</u>	<u>Silvano Cruz</u> <u>Lucas</u>	Loyda Martínez Antonio
Votos	309	274	135
Regiduría de Salud	Esperanza Villavicencio Jiménez	<u>Alba Lorena</u> <u>López López</u>	Ignacio López López
Votos	347	283	88
Regiduría de Educación	Ponciano Miguel López	<u>Viridiana</u> <u>López</u> <u>Villavicencio</u>	Cervando Díaz Martínez
Votos	302	267	152
Regiduría de Reclutamiento	David Jiménez Mendoza	José Asunción Villavicencio Cruz	Apolonio Mendoza Díaz
Votos	472	140	106
Regiduría de Deporte	<u>Teresa Basilio</u> <u>Mendoza</u>	Fabian Martínez Pérez	<u>Oscar Miguel</u> <u>López</u>
Votos	320	228	166

* En negrillas y subrayados las postulaciones inconsistentes

Resultados Instrumento Notarial 3268 y placas fotográficas			
Cargo	Postulaciones		
Presidencia	Lucio López Vásquez	Nahum Martínez Pérez	Abel Cruz Ramírez
Votos	<u>428</u>	267	30
Sindicatura	Lucio Pérez Díaz	Eulogio Jiménez Antonio	Régulo Díaz Jiménez
Votos	<u>375</u>	280	66
Regiduría de Hacienda	Maricela Hernández Cruz	Silvano Díaz Mendoza	Celia Miguel López
Votos	<u>324</u>	283	116
Regiduría de Obras	<u>Silvano Cruz</u> <u>Lucas</u>	<u>Nayeli Miguel</u>	Loyda Martínez Antonio
Votos	<u>309</u>	274	135
Regiduría de Salud	Esperanza Villavicencio Jiménez	<u>Teresa Basilio</u> <u>Mendoza</u>	Ignacio López López
Votos	<u>347</u>	283	88
Regiduría de Educación	Ponciano Miguel López	<u>Rafael</u> <u>Hernández</u> <u>Martínez</u>	Servando Díaz Martínez (SIC)
Votos	<u>302</u>	267	152
Regiduría de Reclutamiento	David Jiménez Mendoza	José Asunción Villavicencio Cruz	Apolonio Mendoza Díaz
Votos	<u>472</u>	140	106
Regiduría de Deporte	<u>Roberto Aníbal</u> <u>Villavicencio</u> <u>López</u>	Fabian Martínez Pérez	<u>Oscar Miguel</u> <u>López</u>
Votos	<u>320</u>	228	137

* En negrillas y subrayados las postulaciones inconsistentes



En ese sentido, se constata que, por lo que hace a la regiduría propietaria y suplente de obras no coincide con lo referido por la autoridad municipal, también se constata que no existe coincidencia entre las suplencias de las regidurías de salud y educación, asimismo, se advierte diferencia entre la regiduría propietaria de deporte y el tercer lugar de aquella regiduría.

A partir de lo anterior, con certeza este Tribunal puede afirmar que el acta de asamblea sometida a consideración del *Consejo General* no contiene los datos reales de la asamblea electiva de once de diciembre de dos mil veintidós, lo cual, sería suficiente para revocar el acuerdo y declarar nulo el proceso electivo por falta de certeza.

Sin embargo, la simulación aludida se señala se realizó para cumplir con el principio de paridad, lo que, para este Tribunal podría evidenciar la vulneración de derechos político electorales de las mujeres tanto de votar como de ser votadas.

Ello porque en la narrativa del presente asunto se hace valer que las modificaciones aquí indicadas fueron realizadas con el objeto de que la elección cumpliera con el principio de paridad de género.

En ese sentido, atendiendo el contexto del municipio es evidente para este Tribunal no sólo que se realizó una suplantación de resultados, sino que en todo el proceso electivo en modo alguno fue garantizado el derecho político electoral de las mujeres.

Es decir, este Tribunal señala que, en el proceso electivo, no se concedió siquiera una oportunidad de postulación real, sino que la participación de las mujeres aún se asume como cuota para obtener la validez de las autoridades electas y no como un medio provisional y extraordinario para lograr el pleno ejercicio de las mujeres.

Ello cobra especial relevancia porque, lo deseable, es que la ciudadanía y las autoridades adoptaran la participación de las mujeres como una consecuencia natural del libre ejercicio de sus

derechos, lo cual, como ya se ha indicado, no rige con el derecho de autogobierno de las comunidades indígenas.

Sin embargo, en ocasiones como la que se analiza, existe una percepción en el sentido de asumir el principio de paridad como una cuota a la que recae una sanción por su incumplimiento, sin que se interiorice el verdadero objetivo de la tutela constitucional.

Para advertir el grado de afectación al derecho de las mujeres se hace necesario acudir a lo aportado en el contexto de participación de las mujeres expuesto en esta sentencia.

En el mismo se precisó que, en diversas ocasiones las mujeres no participan por la falta de mecanismos para que puedan desempeñar los cargos y cumplir con otras diversas actividades que las propias mujeres estiman preponderantes.

Lo anterior, aunado a la ausencia de figuras políticas de mujeres relevantes en la contienda, conduce a concluir que, en aquel municipio el derecho político electoral de las mujeres se ve afectado por otros intereses como los conflictos por recursos entre la comunidad de la Cabecera y las agencias de policía, de suerte que se ha impedido sistemáticamente el ejercicio real de los derechos político electorales de las mujeres, pues además se advierte no ha sido el foco de esfuerzos ni de las autoridades municipales ni de las restantes como el propio *Instituto Electoral*, de ahí que se observe una ausencia de mujeres en la toma de decisiones, ejemplo de ello es que en la notable ausencia de mujeres en las distintas reuniones de trabajo que se han celebrado.

En ese sentido, un grado alto de afectación a los derechos político electorales de las mujeres se conjura, precisamente, cuando derivado del contexto y limitaciones impuestas, se inhibe la participación de las mujeres y se limite a una mera cuota, lo cual, no es el objetivo de la tutela del principio de paridad de género, pues ello impide la evolución orgánica consistente en el



consistente aumento de participación de las mujeres, lo cual no ocurre en Santa María Quiegolani.

Por lo anterior, este Tribunal estima que no podría tomarse como resultados eficaces los aportados tanto por las personas inconformes, como constatadas en el instrumento notarial multicitado, ya que, derivado del contexto, como se ha analizado, no es posible advertir que las postulaciones hubieran gozado de libertad o bien, que bajo la misma libertad las mujeres hayan contado con la posibilidad de ser postuladas, de ahí que lo procedente es revocar el acuerdo del *Consejo General* y declarar nula la elección de once de diciembre, como ya se expuso.

Lo anterior es así porque, derivado de los derechos político electorales de las mujeres, las mismas deben de estar en posibilidades de ejercer sus derechos libremente, sin que ello dependa del cumplimiento de una cuota, lo cual afecta no únicamente a las personas que fueron electas, sino a todas las mujeres de aquel municipio.

Ahora bien, no pasa desapercibido que en su demanda la parte actora aduce también violencia política contra las mujeres en razón de género, lo cual lo hace depender de la modificación de los resultados de la elección sin embargo, en modo alguno señala la afectación respecto a una mujer en particular, de suerte que el ejercicio de análisis propuesto sería infructuoso, sin embargo, lo pretendido por la parte actora, es alcanzada a partir del dictado de la presente sentencia, de tal suerte también deviene innecesario el estudio de los restantes agravios aducidos.

10. EFECTOS.

Conforme a lo razonado en la presente determinación, se tiene los siguientes efectos:

10.1. Efectos relacionados con la elección extraordinaria

- **Se revoca el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-448/2022**, por el que se calificó como jurídicamente válida la elección ordinaria de concejalías al Ayuntamiento de Santa María Quiegolani, Oaxaca.
- **Se declara jurídicamente no válida** la elección ordinaria de concejalías del Ayuntamiento de Santa María Quiegolani de tres y once de diciembre.
- **Se dejan sin efectos todos los actos** derivados de la declaración de validez del proceso electoral ordinario del Ayuntamiento de Santa María Quiegolani, Oaxaca.
- **Se vincula** al Titular del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, así como al **Congreso del Estado de Oaxaca**, para que de inmediato designen un Concejo Municipal en términos del artículo 79 de la Constitución Estatal, y coadyuven con la autoridad administrativa electoral para la celebración del **proceso electoral extraordinario** atinente, se precisa que se debe privilegiar la integración de mujeres en el referido Concejo Municipal o bien en la designación de la autoridad en funciones a que se refiere el propio artículo.
- **Se vincula** al Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, para que, de manera puntual **coadyuve con las comunidades** de Santa María Quiegolani, Oaxaca, para la celebración del proceso electoral extraordinario.
- **Se vincula a las comunidades del municipio de Santa María Quiegolani, Oaxaca, y sus autoridades**, para que, en la elección extraordinaria indicada, propicien de manera efectiva la participación de las mujeres, lo anterior con el objeto de que puedan alcanzar la integración paritaria en el *Ayuntamiento* y que estén en posibilidades



de ser electas a todos los cargos, presidencia, sindicatura y regidurías.

Asimismo, se precisa que las fórmulas postuladas deberán ser de un sólo género, evitando con ello las suplencias de hombres en concejalías donde las mujeres resulten electas propietarias.

Lo anterior, deberá llevarse a cabo, dentro de un plazo no mayor a **treinta días naturales**, posteriores a la notificación de la presente sentencia.

Hecho lo anterior, las autoridades aquí enunciadas, deberán remitir las constancias que acrediten el cumplimiento de lo ordenado, dentro de las veinticuatro horas posteriores a que ello suceda.

Apercibido el Titular del Poder Ejecutivo del Estado, el Congreso del Estado *Consejo General*, y en su caso la autoridad municipal en funciones, así como las autoridades de las agencias de policía de Santa María Quiégolani que, de incumplir con lo aquí ordenado, podrá dictarse una medida de apremio consistente en una amonestación pública, en términos del artículo 37 inciso a) de la *Ley de Medios*.

10.2. Efectos para garantizar la participación de las mujeres en los procesos electivos de Santa María Quiégolani, Oaxaca

- Se **vincula** a los distintos sectores de las comunidades, a la propia autoridad municipal en funciones, a las personas agentes de policía de las agencias de Santiago Quiavijolo, San José Quianitas y San Andrés Tlahuilotepec, y en su caso a la autoridad municipal en funciones y al órgano electoral comunitario, todos de Santa María Quiégolani, Oaxaca, para que, en la próxima inmediata elección ordinaria, garanticen la alternancia de género en las fórmulas de las concejalías, pudiendo repetir el género

femenino, precisando que deberán postular concejalías de un solo género en sus candidaturas propietarias y suplentes, ello desde luego, cumpliendo con el principio de paridad de género.

- **Se vincula al Instituto Electoral**, la Secretaría de las Mujeres, la Secretaría de Gobierno, las personas agentes de las agencias de policía de Santiago Quiavijolo, San José Quianitas y San Andrés Tlahuilotepec y en su caso, a la propia autoridad municipal en funciones para que, en lo inmediato, comiencen las tareas de concientización respecto al derecho sustantivo de las mujeres en materia político y electoral en el municipio de Santa María Quiegolani, lo anterior con el objetivo de incentivar la participación política electoral de las mujeres y la conciencia de la comunidad respecto a la importancia de su participación.

10.3. Efectos para la difusión de la sentencia

- Se requiere al *Consejo General* para que, por su conducto, se notifique la presente determinación a cada una de las autoridades de las agencias de policía, así como a cada una de las personas electas según el acuerdo que se revoca.

Además, deberá por su conducto, fijar el resumen y las traducciones de la presente sentencia en los lugares más visibles de la comunidad cabecera de Santa María Quiegolani, por un término no menor a **seis días naturales** una vez que se le haga llegar las referidas traducciones.

- En el mismo sentido, se requiere a las personas agentes de las comunidades de Santiago Quiavijolo, San José Quianitas y San Andrés Tlahuilotepec, que publiquen en los lugares más visibles de sus comunidades, el resumen de la presente sentencia y sus traducciones, lo cual mínimamente deberá incluir los estrados de sus



respectivas agencias de policía, por un término no menor a seis días naturales.

- Para tal efecto, **se ordena** a la **Secretaría General de este Tribunal**, realice las diligencias necesarias para la traducción del resumen de la presente sentencia a las **variantes de la lengua zapoteca y chontal**, habladas en el municipio de Santa María Quiegolani, Oaxaca, lo cual, desde luego **puede incluir** la colaboración con distintas instituciones u organizaciones.
- Hecho lo anterior, **remita** dichas traducciones al Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, para que, fijen el resumen y las traducciones de la presente sentencia en los lugares más visibles de la comunidad cabecera de Santa María Quiegolani.

Se precisa que las autoridades requeridas, deberán remitir las constancias del cumplimiento de lo aquí ordenado, dentro de un término no mayor a cuarenta y ocho horas a que ello suceda, precisando que todos los actos establecidos para la difusión de la sentencia, deberán de realizarse en un término no mayor a diez días naturales, apercibidas las autoridades aquí señaladas que, de incumplir lo ordenado, este Tribunal podrá aplicar un medio de apremio consistente en una amonestación pública, en términos del artículo 37 inciso a) de la *Ley de Medios*.

11. RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se sobresee en el juicio la demanda radicada bajo el número de expediente JDCI/11/2023, conforme a lo establecido en la presente sentencia.

SEGUNDO. Se revoca el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-448/2022, emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, por el que se calificó como jurídicamente válida la elección ordinaria de concejales del Ayuntamiento del municipio de Santa María Quiegolani,

Oaxaca, celebrada el tres y once de diciembre de dos mil veintidós, en los términos de la presente ejecutoria.

TERCERO. Se declara jurídicamente **no válida** la elección ordinaria de concejalías del Ayuntamiento de Santa María Quiégolani, de tres y once de diciembre, conforme a lo razonado en la presente determinación.

CUARTO. **Se vincula** al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, la Secretaría de la Mujer Oaxaqueña, la Secretaría de Gobierno, al titular del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, al Congreso del Estado de Oaxaca y a la autoridad municipal en funciones en Santa María Quiégolani, así como a las autoridades de sus agencias, y la propia comunidad, para lo precisado en el capítulo de efectos de la presente sentencia.

NOTIFÍQUESE, personalmente a la parte actora, y comparecientes, así como por oficio a la autoridad responsable, vinculadas y requeridas y en estrados de este Tribunal, de conformidad con los artículos 26, 27, 28 y 29 de la *Ley de Medios*.

En su oportunidad, **archívese** el expediente como asunto concluido.

Así por **unanimidad de votos**, lo resuelven y firman, quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, Magistrada Presidenta **Maestra Elizabeth Bautista Velasco**, Secretario de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrado Electoral **Licenciado Jovani Javier Herrera Castillo** y Coordinadora de Ponencia en funciones de Magistrada Electoral **Maestra Ledis Ivonne Ramos Méndez**, quienes actúan ante el **Licenciado Rubén Ernesto Mendoza González, Encargado de Despacho de la Secretaría General** que autoriza y da fe.